



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 26 de febrero de 2016

Resolución S.B.S.
N° 1041-2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, la Ley General establece en sus artículos 311° al 317°, el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, el referido artículo 311° fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1028, a fin de eliminar las categorías de inversión y sus límites, facultando a la Superintendencia a reglamentar los nuevos rubros de inversión y límites a los que se sujetan los activos destinados a respaldar las obligaciones técnicas;

Que, conforme a lo dispuesto en el 311°, la Superintendencia queda facultada a reglamentar los límites dispuestos en los artículos 312° y 314°, referidos a límites de diversificación por emisor y por conglomerado financiero o grupo económico, aplicables a los activos que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía;

Que, mediante las Resoluciones SBS N° 039-2002 y N° 7034-2012, se aprobaron el Reglamento de las inversiones elegibles de las empresas de seguros y el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, respectivamente; mediante los cuales se dictaron medidas que precisan las características de los activos que respaldan las obligaciones técnicas, así como el establecimiento de criterios homogéneos de clasificación y valorización que permiten reflejar en los estados financieros la naturaleza de sus inversiones;

Que, resulta necesario actualizar la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros, y dictar condiciones mínimas que deben cumplir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de las empresas de seguros;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, a



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

efectos de incorporar como actividad programada la evaluación de la gestión de inversiones y su valorización, en el marco de la nueva normativa de las inversiones de las empresas de seguros;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N° 3780-2011 y sus normas modificatorias;

Que, también resulta necesario modificar el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 829-2005 y sus normas modificatorias; así como las Normas para la Identificación Contable de las Operaciones de Ramos de Vida y de Ramos Generales de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1141-1999 y sus modificatorias, a efectos de alinear sus definiciones y sus disposiciones a la normativa vigente;

Que, resulta necesario modificar las Disposiciones para la Estimación de Primas del Seguro de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio bajo Póliza Colectiva, aprobadas mediante Resolución SBS N° 6271-2013;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, el que forma parte de la presente resolución, conforme al siguiente texto:

REGLAMENTO DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El presente Reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante empresas.

Definiciones

Artículo 2°.- Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- a) Actividad económica.- Agrupación de actividad según el “*Global Industry Classification Standard – GICS*”. El grado de agrupación que debe aplicarse corresponde al nivel de “Industria” (*industry*), dentro de la estructura del estándar antes mencionado, identificado con códigos de seis (06) dígitos.
- b) AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- c) Criterios de elegibilidad.- aquellos que se indican en el artículo 24°.
- d) Grupo económico.- Se determina de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y sus normas modificatorias.
- e) Conglomerado: Definido según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y sus normas modificatorias.
- f) Holding: Definido según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y sus normas modificatorias.
- g) Institución financiera.- Aquel intermediario financiero o empresa que esté autorizado para hacer negocios y que sea regulado y supervisado en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la SMV o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio esté localizado. Se incluye en este término a toda empresa del sistema financiero, empresa de seguros y reaseguros, sociedad agente de bolsa, administrador de fondos mutuos o fondos de inversión públicos o privados, incluyendo a la administradora privada de fondos de pensiones, entre otras empresas, siempre que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros.
- h) Inversiones en el exterior.- Aquellas inversiones que se realizan en instrumentos emitidos por Gobiernos Centrales extranjeros, Bancos Centrales extranjeros, o entidades financieras o no financieras constituidas en el extranjero. En el caso de fondos mutuos o de inversión, o fideicomisos, o patrimonios de propósito exclusivo, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de sus activos esté invertido en los instrumentos del exterior antes señalados o en activos situados en territorio extranjero. En el caso de FIRBIs, FIBRAs u otros instrumentos de inversión inmobiliaria o de infraestructura, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos subyacentes se ubique fuera del territorio peruano. En el caso de inversiones en holdings, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos esté conformado por inversiones en empresas o entes jurídicos constituidos en el extranjero, considerados como subsidiarias. De no cumplir las condiciones anteriores, una inversión será considerada como local.¹
- i) Ley General.- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- j) Proceso de inversión.- Aquel que se encuentra definido en el Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.
- k) Ramos de seguros: Ramos de seguros generales y/o ramos de seguros de vida. En el caso de los seguros de accidentes y enfermedades se aplicará lo dispuesto en la Resolución SBS N° 937-2001.
- l) Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.- Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272-2017 y sus normas modificatorias.²
- m) Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.- Reglamento de Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que Participan en el Proceso

¹ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

² Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 114-2005 y sus normas modificatorias.
- n) Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor.- Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.
 - o) Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.- Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.
 - p) Criterios y requisitos de elegibilidad para el respaldo de obligaciones técnicas: Aquellos que se indican en el artículo 24 (criterios para la elegibilidad de inversiones), y los que se señalan en los artículos 25° (requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo) y 28° (requisitos mínimos de elegibilidad de los activos sujetos al proceso de notificación).³
 - q) SMV.- Superintendencia del Mercado de Valores.
 - r) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - s) Único inmueble.- Definido según el artículo 7° del Reglamento de Medición del Riesgo de Concentración en las Empresas de Seguros aprobado por la Resolución SBS. N° 5072-2013 y sus normas modificatorias.
 - t) Inmuebles para uso propio.- Son aquellos inmuebles utilizados por la empresa para el suministro de sus servicios, para fines administrativos o para cualquier actividad propia de la empresa.⁴
 - u) Inmuebles con fines comerciales.- Son aquellos inmuebles que se destinan para la obtención de rentas, plusvalías o ambas, fuera del ámbito habitacional.⁵
 - v) Reglamento de Derivados.- Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 514-2009 y sus modificatorias.⁵
 - w) Instrumentos Estructurados.- Corresponden a aquellos instrumentos combinados en los que se asocian instrumentos de deuda (depósitos, notas, bonos o similares) con instrumentos derivados. Asimismo, su rendimiento y pago del principal se determina en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o productos financieros derivados.⁵
 - x) FIRBIs.- Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, denominados como tales por la SMV, que cumplen con lo normado por dicha entidad.⁶
 - y) FIBRAs.- Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces, denominados como tales por la SMV, que cumplen con lo normado por dicha entidad.⁶
 - z) Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones.- Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 829-2005 y sus modificatorias.⁷
 - aa) Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros.- Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus modificatorias.⁷
 - ab) Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo.- Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por Resolución SBS N° 53-2023 y sus modificatorias.⁷

³ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁴ Literal incorporado por Resolución SBS N° 887-2018, publicada el 10-03-2018, vigente desde el 01-01-2019.

⁵ Literal incorporado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.

⁶ Literal incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

⁷ Literal incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- ac) Reglamento de Seguros de Vida con Componentes de Ahorro y/o Inversión.- Reglamento de Seguros de Vida con Componentes de Ahorro y/o Inversión, aprobado por Resolución SBS N° 2388-2021 y sus modificatorias.⁷
- ad) Inversiones.- Incluye al total de inversiones que mantiene la empresa.⁷
- ae) Inversiones Elegibles: Inversiones que cumplen con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y pueden ser destinadas para cubrir las Obligaciones Técnicas.⁷
- af) Inversiones Elegibles Aplicadas.- Son las inversiones elegibles que cumplen con los límites para las inversiones establecidos en los Reglamentos asociados a las inversiones de las empresas de seguros y que son utilizadas para el respaldo de las Obligaciones Técnicas.⁷
- ag) Inversiones Elegibles No Aplicadas.- Son las inversiones elegibles que exceden los límites para las inversiones, establecidos en los Reglamentos asociados a las inversiones de las empresas de seguros y que no pueden ser utilizadas para el respaldo de las Obligaciones Técnicas.⁷
- ah) Inversiones No Elegibles.- Son las inversiones que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento y que no pueden ser destinadas para cubrir las Obligaciones Técnicas. Les aplica los requisitos establecidos en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones (Resolución SBS N°829-2005).⁷
- ai) Mercados Internacionales Elegibles.- Son mercados de valores y/o financieros que pertenecen a algún Estado que posee, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40° de este Reglamento.⁷
- aj) Inversiones en inmuebles.- Son aquellos inmuebles que se tienen para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de ser destinados para el uso propio de la empresa.⁷
- ak) Modelo del costo.- Modelo de valorización de las inversiones en inmuebles, según lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.⁷
- al) Modelo del valor razonable.- Modelo de valorización de las inversiones en inmuebles, según lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.⁷
- am) SEC.- U.S. Securities and Exchange Commission.⁷
- an) ESMA.- European Securities and Markets Authority.⁷
- ao) Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos.- Reglamento de gestión de activos y pasivos para empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1660-2025 y sus modificatorias.⁸

Principios de gestión de las inversiones

Artículo 3°.- La empresa debe aplicar los siguientes principios en la gestión de sus inversiones, considerando las características de las obligaciones que estas respaldan:

- a) Principio de seguridad: se basa en la protección y preservación del valor económico del activo a lo largo del tiempo.
- b) Principio de liquidez: facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor.
- c) Principio de diversificación: se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación de los factores de riesgo del portafolio, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos.
- d) Principio de calce: correspondencia entre las características del activo y de las obligaciones que aquel respalda. Estas características incluyen al plazo u horizonte, el grado de liquidez o exigibilidad, la moneda, la volatilidad en su valuación, la predictibilidad y la distribución temporal de flujos, entre otras.
- e) Principio de rentabilidad: se basa en la generación de rendimientos que permita cubrir, por lo menos, los compromisos ofrecidos a los asegurados.

⁸ Literal incorporado por Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Políticas para la gestión del proceso de inversión

Artículo 4°.- La empresa debe establecer las siguientes políticas para la gestión de su proceso de inversión:

- a) Política de inversiones. La empresa debe establecer una política de inversiones diferenciada para cada portafolio de inversión o grupo de activos que respalda a un grupo de obligaciones, conforme con el Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos y el contenido mínimo estipulado en el literal a) del artículo 44°.⁹
- b) Política de gestión de los riesgos del proceso de inversión. Esta política debe incluir a la política de gestión de activos y pasivos, conforme con el Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos.¹⁰
- c) Política de revelación y resolución de conflictos de interés del personal que participa en la toma de decisiones del proceso de inversión; así como de los conflictos de interés de la empresa respecto a las inversiones en personas o entes jurídicos vinculados o en personas o entes jurídicos de su grupo económico o conglomerado.

Respecto a la política de inversiones a que hace referencia el literal a), si la empresa cuenta con diferentes políticas para las inversiones que son elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas y las que no son elegibles, dichas políticas deben ser claramente especificadas.

Las políticas, procedimientos y metodologías para la gestión del proceso de inversión deben ser documentados en manuales, que deben mantenerse actualizados y ser revisados al menos anualmente. Asimismo, la empresa debe mantener un registro que detalle los cambios realizados en dichos manuales, señalando la fecha y el responsable de la aprobación de las modificaciones, así como los documentos que los sustentan.

CAPÍTULO II¹¹

CAPÍTULO III
GESTIÓN DEL PROCESO DE INVERSIÓN

Responsabilidad del directorio

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad del directorio de la empresa:

- a) Establecer y aprobar las políticas y procedimientos para la gestión del proceso de inversión, descritas en el artículo 4°.
- b) Establecer una estructura orgánica para la gestión del proceso de inversión, así como la asignación de los recursos necesarios para este proceso, acorde con los lineamientos, principios generales y requerimientos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Aprobar los niveles de apetito de riesgo y tolerancia al riesgo, así como los límites internos de exposición por tipo de riesgo.

⁹ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁰ Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹¹ Capítulo II "Gestión de Activos y Pasivos" derogado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- d) Otorgar niveles jerárquicos similares y establecer independencia entre la unidad de inversiones y la unidad de riesgos. Asimismo, establecer independencia entre el comité de inversiones y el comité de riesgos.
- e) Resolver las divergencias entre los comités de inversiones y de riesgos, sobre la toma de decisiones y sobre la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de inversión.
- f) Establecer las funciones, responsabilidades, participación en la toma de decisiones y niveles de autonomía de las unidades y niveles jerárquicos que participan en el proceso de inversión, considerando una adecuada segregación de funciones. La documentación de este proceso debe incluir los flujogramas respectivos.
- g) Establecer lineamientos y procedimientos para los nombramientos, despidos, sucesiones y requerimientos mínimos en materia de experiencia, capacidad profesional y solvencia moral, de los cargos involucrados en el proceso de inversión; así como para su permanente capacitación y actualización. Los profesionales involucrados en el proceso de inversión son quienes participan en las actividades descritas en el Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.
- h) Velar por la implementación de un sistema de información interno, confiable, completo y oportuno, que sirva de soporte del proceso de inversión.
- i) Asegurar que se realicen revisiones periódicas e independientes sobre la idoneidad de los modelos empleados para la medición de los riesgos de inversión, incluyendo la razonabilidad de los supuestos, parámetros y escenarios empleados. Dichas revisiones pueden ser realizadas de manera interna o externa. La unidad o la entidad que las realice debe contar con independencia, capacidad profesional y experiencia relevante.

Responsabilidad de la gerencia

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad de la gerencia general la implementación de las disposiciones aprobadas por el directorio.

Los responsables de las unidades que participan en el proceso de inversión, en su ámbito de acción, deben gestionar los riesgos relacionados a la implementación de las funciones y al logro de los objetivos de sus unidades.

Requerimientos mínimos del comité de inversiones

Artículo 9°.- La empresa debe contar con un comité de inversiones que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Debe estar conformado por al menos tres miembros, entre ellos el gerente general y el responsable de la unidad de inversiones.
- b) Los miembros del comité y/o sus suplentes o alternos deben contar con experiencia demostrada en materia financiera y en las funciones específicas que realicen.
- c) Debe reunirse al menos mensualmente. Estas reuniones pueden realizarse de manera virtual, según las políticas y procedimientos aprobados por la empresa.
- d) Los miembros del comité de inversiones deben abstenerse de emitir voz y voto en caso presenten conflictos de interés, generados por ejemplo del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa.
- e) El responsable de la unidad de riesgos debe asistir a las sesiones del comité de inversiones, teniendo su participación voz pero no voto.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- f) Un miembro (con voto) del comité de inversiones no puede tener voto en el comité de riesgos, salvo el gerente general. La empresa puede designar a participantes con voz pero sin voto en este comité.
- g) Contar con un reglamento aprobado por el Directorio que señale, entre otros aspectos establecidos en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, su conformación, los requisitos para ser miembro, las consideraciones y procedimientos para convocar a reuniones, los niveles de *quorum* mínimo para sus reuniones, las funciones y obligaciones de sus miembros, los criterios para llegar a acuerdos, así como las formalidades que deben cumplir las actas que contengan los acuerdos adoptados.

Funciones del comité de inversiones

Artículo 10°.- El comité de inversiones debe, como mínimo, cumplir con las siguientes funciones:

- a) Proponer, conjuntamente con el comité de riesgos, para la aprobación del directorio, las políticas señaladas en el artículo 4°, y sus respectivos manuales.
- b) Aprobar y supervisar acciones para el logro de los objetivos trazados sobre los portafolios de inversión, en el marco de las políticas del proceso de inversión de la empresa.
- c) Aprobar conjuntamente con el comité de riesgos:
 - c.1) Las autorizaciones, poderes, niveles de autonomía y límites internos, para efectos de realizar las transacciones con las inversiones, y para el acceso a la información relativa a la composición de los portafolios de inversión.
 - c.2) Los modelos de optimización e indicadores de referencia de rentabilidad propuestos por la unidad de inversiones.
 - c.3) El Plan Anual de Inversiones propuesto por la unidad de inversiones; así como los informes de periódicos de evaluación de la implementación del referido plan.¹²
- d) Aprobar, las desviaciones máximas respecto de la composición objetivo por categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones (*asset allocation*) de cada portafolio de inversión, siempre que estas desviaciones se encuentren dentro de los márgenes permitidos por la política de inversión.
- e) Aprobar las líneas de inversión de la empresa por cada contraparte, dentro del marco establecido por la política de gestión de los riesgos del proceso de inversión y la política de inversiones.
- f) Aprobar lineamientos y acciones para la negociación de las inversiones.
- g) Aprobar la operación en nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros, en función de los lineamientos aprobados por el comité de riesgos y por las políticas del proceso de inversión.
- h) Supervisar que la unidad de inversiones implemente las recomendaciones realizadas por el comité de riesgos, así como las acciones que le encomiende el comité de inversiones o el directorio.
- i) Informar al menos mensualmente al directorio y al comité de riesgos, sobre la situación y la composición de las inversiones, así como los hechos o eventos que sean relevantes y que hayan incidido en el proceso de inversión y en su resultado.
- j) Considerar los resultados de la implementación de las estrategias de gestión de activos y pasivos de la empresa, para la propuesta y la aprobación de lineamientos o acciones sobre la gestión de los portafolios de inversión. Como parte de ello, considerar el grado de consistencia entre la rentabilidad efectiva de los portafolios de inversiones, y la rentabilidad empleada en la tarificación de productos y en la estimación de reservas, según las obligaciones que éstos respaldan.

¹² Literal incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Requerimientos mínimos del comité de riesgos

Artículo 11°.- El comité de riesgos de la empresa debe cumplir con los siguientes requisitos, con respecto a la gestión de riesgos de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos:

- a) Debe estar conformado por al menos un director que no sea miembro del comité de inversiones, el gerente general y el responsable de la unidad de riesgos.
- b) Los miembros del comité y/o sus suplentes o alternos deben contar con experiencia demostrada en materia financiera y en las funciones específicas que realicen.
- c) Debe reunirse al menos mensualmente. Estas reuniones pueden realizarse de manera virtual, según las políticas y procedimientos aprobados por la empresa.
- d) Los miembros del comité de riesgos deben abstenerse de emitir voz y voto en caso presenten conflictos de interés generados por ejemplo, del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa.
- e) ¹³
- f) Un miembro (con voto) del comité de riesgos, no puede tener voto en el comité de inversiones, salvo el gerente general. La empresa puede designar a participantes con voz pero sin voto en este comité.
- g) Contar con un reglamento aprobado por el directorio que señale, entre otros aspectos, su conformación, los requisitos para ser miembro, las consideraciones y procedimientos para convocar a reuniones, los niveles de *quorum* mínimo para sus reuniones, las funciones y obligaciones de sus miembros, los criterios para llegar a acuerdos, así como las formalidades que deben cumplir las actas que contengan los acuerdos adoptados.

Funciones del comité de riesgos

Artículo 12°.- El comité de riesgos, con respecto a la gestión de riesgos de inversión, debe como mínimo:

- a) Evaluar, informar y realizar propuestas al directorio sobre los niveles de tolerancia al riesgo de la empresa.
- b) Proponer los límites internos de exposición al riesgo, por tipo de riesgo.
- c) Proponer al directorio niveles de alerta temprana para evitar incurrir en excesos a límites internos y regulatorios.
- d) Velar por el cumplimiento de los límites internos y regulatorios, e informar inmediatamente al directorio los casos de inobservancia.
- e) Evaluar las medidas correctivas y tratamientos a seguir recomendados por la unidad de riesgos, y proponer las acciones respectivas al comité de inversiones y, en caso existan divergencias de opinión con este último, al directorio.
- f) Elaborar procedimientos para autorizar los excesos temporales a los límites internos establecidos a los distintos tipos de riesgos de inversión.
- g) Aprobar los lineamientos para seleccionar nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros que por su propia naturaleza conlleven un riesgo.
- h) Monitorear la consistencia entre las características y los resultados de los portafolios de inversión, con respecto al grupo de obligaciones que respaldan.

¹³ Literal derogado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- i) Informar al menos mensualmente al directorio y al comité de inversiones sobre la situación de los riesgos de inversión.
- j) Analizar y monitorear los resultados de la implementación de las estrategias de gestión de activos y pasivos de la empresa, para establecer recomendaciones acerca de los riesgos relacionados a la gestión de activos y pasivos.¹⁴

Requerimientos mínimos de la unidad de inversiones

Artículo 13°.- La empresa debe contar con una unidad especializada que sirva de apoyo al comité de inversiones en la implementación, ejecución y cumplimiento de las políticas del proceso de inversión; incluyendo los lineamientos acciones y procedimientos establecidos por el comité de inversiones para la gestión de las inversiones. Esta unidad debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Mantener independencia funcional y evitar conflictos de interés respecto de las unidades de riesgos, de registro y control de operaciones, de auditoría interna o de otras unidades similares que participan en el proceso de inversión.
- b) Contar con la infraestructura, los sistemas informáticos y los recursos que le permitan realizar sus funciones de manera diligente.
- c) Realizar la cotización y la concertación de operaciones únicamente mediante medios aprobados por la empresa, que dejen el sustento que permita su revisión o verificación posterior, tales como grabaciones telefónicas, comunicaciones en medios magnéticos o documentos físicos. La empresa debe conservar dichos sustentos por un mínimo de dos (02) años. La gestión del sustento antes señalado debe estar establecida en los manuales de procedimientos de la empresa.
- d) Contar con un recinto físico de acceso solo al personal debidamente autorizado.
- e) Mantener la documentación que sustente el análisis y las recomendaciones relacionadas con el proceso de toma de decisiones de inversión.
- f) Contar con manuales de procedimientos y funciones detallados, indicando las posiciones funcionales (puestos o cargos) responsables de cada actividad del proceso. En caso sea aplicable, deben incluir niveles de autonomía para la aprobación de operaciones de inversión.
- g) Contar con programas de revisión de cumplimiento de objetivos de inversión, de procedimientos y controles en la concertación de las operaciones, así como de los límites de exposición al riesgo.
- h) Contar con procedimientos y controles que impidan la inversión en montos que sobrepasen los límites de inversión regulatorios e internos, o en instrumentos que no cumplan con las políticas de inversión de la empresa.

Funciones de la unidad de inversiones

Artículo 14°.- La unidad de inversiones debe cumplir como mínimo con las siguientes funciones:

- a) Implementar, ejecutar y cumplir las políticas para la gestión del proceso de inversión, según el ámbito de sus funciones.
- b) Realizar la asignación de inversiones por portafolios de inversión, cumpliendo con las políticas para la gestión del proceso de inversión.
- c) Sustentar los cambios que se efectúen con respecto a las asignaciones de inversiones previamente realizadas.
- d) Proponer, para la revisión del comité de inversiones, el contenido de la política de inversiones para cada portafolio de inversión, considerando el contenido mínimo indicado en el literal a) del artículo 44° y la política de gestión de riesgos de la empresa.¹⁵

¹⁴ Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁵ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- e) Para los portafolios de inversión que respaldan obligaciones generadas por seguros donde el riesgo de inversión es asumido por el asegurado, proponer, para aprobación del comité de inversiones un modelo interno de optimización del portafolio, acorde con las características de las obligaciones que respalda. Realizar, al menos semestralmente, la comparación de los resultados de la optimización del portafolio versus el desempeño real obtenido, y documentar los motivos de las diferencias encontradas.
- f) Proponer, para la aprobación del comité de inversiones, los índices de referencia de rentabilidad para cada una de las categorías de instrumentos de los portafolios de inversión que lo ameriten. El establecimiento de estos índices es obligatorio para aquellos portafolios de inversiones que respaldan obligaciones generadas por los seguros donde el riesgo de inversión es asumido por el asegurado.
- g) Realizar la valuación de las oportunidades de inversión.
- h) Elaborar la propuesta de los manuales de procedimientos de la gestión de las inversiones, así como efectuar su revisión y actualización periódica, para la evaluación correspondiente por parte del comité de inversiones.
- i) Realizar la asignación de las inversiones entre diferentes tipos de activos u operación, para la correcta aplicación de límites.
- j) Proponer al comité de inversiones nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, emisores, tipos de activo u operaciones, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros.
- k) Implementar y reportar el cumplimiento de las medidas correctivas recomendadas por el comité de riesgos.
- l) Implementar y reportar el cumplimiento de las acciones señaladas por el directorio para mitigar la exposición a los riesgos de inversión.
- m) Informar oportunamente al comité de inversiones sobre la situación y la composición de las inversiones, así como los hechos o eventos que sean relevantes y que hayan incido en el proceso de inversión y en su resultado.
- n) Preparar y presentar, para la aprobación del comité de inversiones, comité de riesgos y el Directorio, el Plan Anual de Inversiones de la empresa. En el caso de los informes periódicos de evaluación de la implementación del referido plan, la unidad de inversiones debe prepararlos y presentarlos al comité de inversiones y al comité de riesgos para su aprobación, cumpliendo con las consideraciones y con los requisitos mínimos señalados en el presente Reglamento.¹⁶

Requerimientos mínimos de la unidad de riesgos

Artículo 15°.- La unidad de riesgos debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos, en materia de gestión de riesgos de inversión, de manera proporcional a la naturaleza y complejidad de las inversiones directas o indirectas de la empresa:

- a) Mantener independencia funcional y evitar conflictos de interés respecto de las unidades de inversiones, registro y control de operaciones, auditoría interna u de otras similares.
- b) Contar con la infraestructura, los sistemas informáticos y los recursos que le permitan cumplir con sus funciones.
- c) Contar con un sistema de información confiable, completa y oportuna respecto a los riesgos de inversión del portafolio de inversión de la empresa, que ayude a la efectiva toma de decisiones del comité de riesgos, directorio u otras áreas.
- d) Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de todos los tipos de riesgos de inversión, de modo independiente y de manera integrada, considerando la interacción de tales riesgos. Dichos modelos pueden ser diseñados de manera interna o externa.

¹⁶ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

La unidad o la entidad que los realice debe contar con independencia, capacidad profesional y experiencia relevante.

- e) Contar con procedimientos para identificar, gestionar y controlar el riesgo de los modelos utilizados en la gestión de riesgos, referido a errores en la especificación, implementación, aplicación y actualización de datos, supuestos, parámetros y metodologías del modelo, entre otros aspectos, que pueden impactar negativamente en la medición de los diferentes tipos de riesgo de inversión. Estos procedimientos pueden ser realizados de manera interna o externa a la empresa. La unidad o la entidad que los realice debe contar con independencia, capacidad profesional y experiencia relevante.
- f) Contar con manuales de procedimientos y funciones, indicando las posiciones funcionales (puestos o cargos) responsables de cada actividad del proceso de gestión de riesgos de inversión.
- g) Contar con sistemas de seguridad, incluyendo aquellos relacionados con la seguridad de la información asociada a la gestión de riesgos, conforme a las disposiciones de la Circular G-140-2009 y sus normas modificatorias.
- h) Contar con programas de revisión de cumplimiento de objetivos, de políticas y procedimientos, de controles en la concertación de las operaciones, así como de los límites de exposición al riesgo.

Funciones de la unidad de riesgos

Artículo 16°.- La unidad de riesgos debe, como mínimo:

- a) Identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos de inversión, de acuerdo con los niveles de tolerancia y apetito al riesgo determinado por el directorio.
- b) Proponer al comité de riesgos e implementar las siguientes herramientas, acordes a la naturaleza y complejidad de las inversiones de la empresa:
 - b.1) Modelos, indicadores, parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos de inversión.
 - b.2) Escenarios de estrés, que permita la identificación y control de los riesgos de inversión.
 - b.3) Establecer un sistema de indicadores para monitorear el cumplimiento de la política de inversión.
 - b.4) Comparaciones periódicas de las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición.
 - b.5) Los límites de exposición por tipo de riesgo de inversión y la política de la gestión de dichos riesgos.
- c) Asegurarse de que la información que sirva de base para la medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna, por lo que, toda modificación a la citada información debe quedar documentada y contar con la explicación sobre su naturaleza y causa que la originó.
- d) Proponer los lineamientos para operar en nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros.
- e) Identificar las causas de las desviaciones a los límites establecidos o de aquellos eventos que puedan generar una mayor exposición a los riesgos de inversión, e informar sus resultados oportunamente al comité de riesgos.
- f) Revisar periódicamente la adaptación de estrategias, políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente los riesgos de inversión, en el marco de cualquier cambio significativo en el ambiente interno y/o externo.
- g) Proponer los procedimientos y lineamientos de valorización y monitoreo de los diferentes activos u operaciones; realizar análisis del contexto macroeconómico, de los mercados financieros, actividades económicas, entre otros, y el impacto desde la perspectiva de los riesgos financieros,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

en el valor del portafolio de inversiones de la empresa. Los resultados de dicho análisis deben ser informados periódicamente al comité de riesgos.

- h) Validar los resultados de los sistemas internos o herramientas que se implementen para la valorización de las inversiones.
- i) Informar al menos mensualmente al comité de riesgos sobre la exposición a los riesgos de inversión, presentando para ello los resultados de la aplicación de sus modelos, indicadores y otros análisis relevantes; además de proponer las acciones y medidas correctivas a tomar según se requiera de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por la empresa.¹⁷
- j) Informar oportunamente a la unidad de inversiones y a las demás áreas involucradas en la toma de riesgos de inversión, los resultados de la evaluación de la exposición a estos riesgos, monitoreo de límites, indicadores, medidas de riesgo, entre otros, que sean útiles para la toma de decisiones de inversión.

Gestión de los riesgos de mercado de las inversiones

Artículo 17°.- La unidad de riesgos, de manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16°, respecto a los riesgos de mercado debe:

- a) Realizar un análisis previo sobre el impacto al riesgo de mercado del portafolio de inversión, cada vez que la empresa decida invertir en nuevos tipos de activos, nuevas monedas, nuevos emisores, en nuevos tipos de instrumentos derivados (en este último caso, siempre que la empresa cuente con la autorización respectiva), y cuando decida incrementar, disminuir o reemplazar de manera significativa (al menos 1% de las obligaciones técnicas) la posición en una determinada inversión.
- b) Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado utilizando modelos de valor en riesgo u otro sistema de medición relativa (en comparación a un índice de referencia elegido o creado internamente por la empresa) y absoluta, que midan la pérdida potencial de dichas posiciones, considerando factores de riesgo asociados a un nivel de probabilidad y un período de tiempo determinado. Adicionalmente, independientemente de la sofisticación de los modelos aplicados, la unidad de riesgos debe considerar los riesgos de modelo que se encuentran asociados a su uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo.¹⁸
- c) Efectuar, con periodicidad mínima trimestral, para las posiciones sujetas a riesgo de mercado, pruebas retrospectivas que comparen las pérdidas estimadas por los modelos de medición de riesgo de mercado, con los resultados efectivamente observados, para un periodo de tiempo determinado. En caso los resultados de estas pruebas retrospectivas no sean satisfactorios, dentro de un nivel de confianza estadístico previamente establecido, debe tomar acciones necesarias a efectos de mejorar la precisión de los modelos.
- d) Efectuar, con una periodicidad mínima trimestral, para las posiciones sujetas a riesgo de mercado, pruebas de estrés y análisis de escenarios, cuyos resultados deben considerarse para el seguimiento de políticas de inversiones y riesgos, planes anuales de inversión y límites internos, incluyendo, en caso corresponda, propuestas de rebalanceo de portafolios y/o medidas correctivas a los comités de inversiones y riesgos.¹⁹

Gestión del riesgo de crédito de las inversiones

Artículo 18°.- Para administrar el riesgo de crédito de las inversiones, la empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo Crédito, aprobada por la

¹⁷ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

¹⁸ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

¹⁹ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Resolución SBS N° 3780-2011 y sus normas modificatorias. Las funciones que el citado reglamento señala para la unidad de riesgo de crédito y el comité de riesgo de crédito, que se apliquen sobre las inversiones de la empresa, deben ser asumidas por la unidad de riesgos y el comité de riesgos, respectivamente.

De manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16° de este Reglamento, la unidad de riesgos debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Proponer e implementar un método de clasificación de las exposiciones sujetas al riesgo de crédito, según niveles definidos internamente.
- b) Identificar y monitorear, al menos mensualmente, la calidad crediticia de aquellas posiciones con la mayor exposición al riesgo de crédito, según el método de clasificación antes indicado; y recomendar al comité de riesgos, con la misma periodicidad, el tratamiento a seguir sobre estas posiciones.

Gestión del riesgo de liquidez de las inversiones

Artículo 19°.- La unidad de riesgos, de manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16°, respecto al riesgo de liquidez debe:

- a) Analizar las necesidades de liquidez de corto y mediano plazo de cada uno de los grupos de obligaciones, a fin de que se definan las estrategias y técnicas para la gestión del riesgo de liquidez.
- b) Medir y monitorear, al menos mensualmente, el riesgo de liquidez de acuerdo a las estrategias y técnicas establecidas por la empresa.
- c) Realizar una evaluación y clasificación de las inversiones, por grado de liquidez y capacidad de realización de estos.
- d) Identificar las fuentes internas y/o externas de riesgo de liquidez; tales como, los asociados al riesgo de valuación, a la incapacidad de vender la posición en un determinado activo debido a las malas condiciones de mercado, a las dificultades y altos costos para proporcionar liquidez, y a la capacidad de pago de la contraparte.
- e) Elaborar indicadores de alerta temprana para identificar la aparición de mayor riesgo o vulnerabilidad en el riesgo de liquidez de las posiciones. Tales indicadores identifican cualquier tendencia negativa a fin de generar una evaluación y respuesta por parte del comité de riesgos a fin de mitigar la exposición al riesgo emergente.

Gestión del riesgo inmobiliario²⁰

Artículo 19A°.- La empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el “Reglamento de gestión del riesgo inmobiliario en las empresas de seguros”, aprobado por Resolución SBS N° 2840-2012, para la gestión del riesgo inmobiliario.

De manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16° de este Reglamento, la Unidad de Riesgos debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Monitorear la gestión y valorización de sus inmuebles según los lineamientos y requisitos establecidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, aprobado por la Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.
- b) Contar con indicadores de alerta temprana para identificar riesgos que afecten las inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias.

²⁰ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- c) Informar, al menos trimestralmente, sobre los hallazgos realizados respecto al monitoreo del sector inmobiliario, las inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias de la empresa y sus riesgos asociados.
- d) En el caso de inversiones en inmuebles que generen exposiciones por contratos de arrendamiento, de usufructo o de derecho de superficie:²¹
 - d.1) Proponer al Comité de Riesgos los lineamientos para seleccionar las contrapartes en dichos contratos, sobre la base de requerimientos prudenciales, como por ejemplo, riesgo de crédito, fortaleza financiera, clasificación deudor u otros que la empresa considere.
 - d.2) Velar para que los expedientes a los que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento, en lo relacionado a las inversiones en inmuebles, incluyan la documentación actualizada que sustente el proceso de negociación de los contratos y la selección final de la contraparte.
 - d.3) Proponer e implementar límites internos de exposición a dichas contrapartes.
 - d.4) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas en el inciso c) del artículo 4° del presente Reglamento para el caso de las precitadas contrapartes, así como identificar otros posibles conflictos de intereses de la empresa respecto a las referidas contrapartes, proponiendo la actualización e implementación de dichas políticas.

Gestión del riesgo operacional del proceso de inversión

Artículo 20°.- Para administrar el riesgo operacional asociado con el proceso de inversión, la empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobada por la Resolución SBS N° 2116-2009. Asimismo, se debe sujetar a lo establecido en la Circular N° G-140-2009 que trata sobre la gestión de la seguridad de la información.

Requerimientos para las unidades de registro y control de operaciones.

Artículo 21°.- El directorio debe aprobar la implementación de un sistema de registro y control de operaciones, que dependa funcionalmente, de manera directa o indirecta, de la gerencia general.

Las unidades que conforman dicho sistema deben tener independencia funcional y jerárquica respecto de las unidades de inversión y de riesgos de inversión. Estas unidades deben implementar controles internos que procuren la seguridad en las operaciones y que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones en su ejecución, previendo distintos niveles de autorización, en razón de la toma de posiciones de riesgo.

Asimismo, deben implementar procedimientos para controlar que las inversiones cumplan con los límites señalados en la política de inversión, y cuenten con los poderes y las firmas autorizadas. A su vez, deben implementar procedimientos para el registro, liquidación, guarda física y custodia de las operaciones de inversión, y el mantenimiento y control de expedientes.

CAPÍTULO IV RESPALDO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS

SUBCAPÍTULO I PROCESO DE COBERTURA Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Determinación de las Obligaciones Técnicas

Artículo 22°.- Las obligaciones técnicas incluyen al total de las reservas técnicas, la provisión por fianzas que garantizan obligaciones crediticias, los pasivos por contragarantías recibidas en efectivo o

²¹ Primer párrafo del literal d) modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

depósitos en cuenta, las primas diferidas, la práctica insegura, el patrimonio de solvencia, el fondo de garantía, el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito y el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico. Para la determinación de las obligaciones técnicas, la empresa debe determinar las reservas técnicas netos de reaseguro y coaseguro cedido, así como contratos de reaseguro aceptado y coaseguro recibido. No forma parte de las obligaciones técnicas la reserva adicional por insuficiencia de activos a que se refiere el Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos para empresas de seguros.²²

Proceso de respaldo de las obligaciones técnicas

Artículo 23°.- El proceso de respaldo de las obligaciones técnicas se sujeta a las siguientes disposiciones generales:

- a) Las obligaciones técnicas deben estar permanentemente respaldadas con inversiones elegibles.
- b) Las inversiones que respalden obligaciones técnicas deben cumplir con los principios de gestión de inversiones, los criterios de elegibilidad y los requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo, según el proceso de elegibilidad que corresponda.²³
- c) El proceso de evaluación de la elegibilidad de las inversiones es responsabilidad de la empresa y debe efectuarse conforme a sus políticas, manuales y procedimientos establecidos para dicho efecto, garantizando el cumplimiento de lo señalado en el literal a) precedente.²⁴
- d) Las inversiones elegibles se asignan en el siguiente orden:
 - d.1) Reservas técnicas (sin considerar la reserva adicional por insuficiencia de activos).²⁵
 - d.2) Provisiones por fianzas que garantizan obligaciones crediticias.²⁶
 - d.3) Pasivos por contragarantías recibidas en efectivo o depósitos en cuenta.²⁷
 - d.4) Primas diferidas y práctica insegura.
 - d.5) Patrimonio de solvencia.
 - d.6) Fondo de garantía.
 - d.7) Patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.
 - d.8) Patrimonio efectivo adicional por ciclo económico.
- e) En el caso de una empresa mixta:
 - e.1) Debe determinar sus obligaciones técnicas de acuerdo con lo dispuesto por las Normas para la identificación contable de las operaciones de ramos de vida y de ramos generales de las empresas de seguros, aprobadas por Resolución SBS N° 1141-99 y sus normas modificatorias; y debe aplicar de manera separada los límites de inversión establecidos en el presente Reglamento. Asimismo, para efectos de reporte, la empresa debe dividir sus obligaciones técnicas generadas por cada ramo de seguros, así como las inversiones elegibles que respaldan dichas obligaciones técnicas.
 - e.2)²⁸

Criterios para la elegibilidad de inversiones

²² Párrafo modificado por Resolución SBS N° 332-2023, publicada el 02-02-2023, vigente a partir del 01-01-2025. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

²³ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

²⁴ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

²⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 2388-2021, publicada el 17-08-2021. Posteriormente, modificado por Resolución SBS N° 3299-2022, publicada el 02-11-2022, vigente desde el 01-01-2023. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

²⁶ Literal incorporado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

²⁷ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 4380-2024, publicada el 28-12-2024, vigente desde el 01-01-2025.

²⁸ Literal derogado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 24°.- La empresa es responsable de determinar la elegibilidad de las inversiones para el respaldo de sus obligaciones técnicas. Las inversiones se consideran elegibles siempre que cumplan de manera razonable, a nivel individual y a nivel de portafolio, con los principios de gestión del artículo 3°, con los requisitos mínimos de elegibilidad de los artículos 25° y 28° y lo siguiente:²⁹

Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, no deben estar gravados, ser objeto de medida cautelar alguna, ni encontrarse afectados a contratos u otros actos que impidan o limiten de modo absoluto su libre disponibilidad. Para dicho efecto, se evalúa como mínimo lo indicado a continuación:

- a) Que no se encuentren gravados o afectados con medida cautelar.
- b) Que los contratos de custodia, bajo cualquier modalidad y ámbito (local o del exterior), de las inversiones elegibles, no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones que pudiera tener la empresa con la entidad de custodia, generadas por servicios financieros brindados por esta, distintos al de custodia.³⁰
- c) Que no existan otras medidas que limiten de forma absoluta la libre transmisión de los activos que respaldan las obligaciones técnicas. Las limitaciones de carácter parcial son evaluadas y autorizadas por la Superintendencia, a fin de verificar que aquellas no impiden el cumplimiento de los demás criterios de elegibilidad. Para dicho efecto, la empresa debe remitir la solicitud de autorización respectiva, con la documentación que sustente el cumplimiento de los criterios de elegibilidad señalados en el presente artículo.

SUBCAPÍTULO II

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD POR TIPO DE ACTIVO

Requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo

Artículo 25°.- Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas aquellas inversiones que cumplen los criterios de elegibilidad, así como los requisitos mínimos por tipo de activo u operación que se señalan a continuación.

Para efectos de cumplir el requisito de clasificación de riesgo de grado de inversión, que se indica para determinados activos, se debe considerar lo señalado en el capítulo VII del presente Reglamento.

- a) Efectivo en fondos disponibles y equivalentes de efectivo.⁻³¹
 - a.1) Efectivo en fondos disponibles se refiere a los fondos disponibles en la tesorería de la empresa, en moneda nacional o extranjera, incluidos los siguientes:
 - a.1.1) Saldo de Caja, corresponde a lo registrado como “Caja oficina principal” según el Plan de Cuentas, sin incluir el concepto de “Fondos fijos”.
 - a.1.2) Cuentas corrientes, netas de los saldos negativos. No se consideran las cuentas corrientes que se encuentren dadas en garantía, ni las que cuenten con alguna restricción que limiten su libre disponibilidad.
 - a.1.3) Depósitos (cuentas) de ahorro, no se consideran los depósitos (cuentas) de ahorro que se encuentren dados en garantía, ni los que cuenten con alguna restricción que limiten

²⁹ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

³⁰ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

³¹ Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

su libre disponibilidad.

- a.1.4) Cuentas corrientes sujetas a restricción provenientes de contragarantías en efectivo recibidas por pólizas de caución, fianzas GOO y fianzas GOC que no pueden ser invertidas y que respalden las obligaciones técnicas que correspondan a dichas pólizas o fianzas.
- a.1.5) Depósitos (cuentas) de ahorro sujetos a restricción provenientes de contragarantías en efectivo recibidas por pólizas de caución, fianzas GOO y fianzas GOC que no pueden ser invertidas y que respalden las obligaciones técnicas que correspondan a dichas pólizas o fianzas.
- a.2) Equivalentes de efectivo, son instrumentos financieros muy líquidos, en moneda nacional o extranjera, que son fácilmente convertibles en montos determinados de efectivo, incluidos los siguientes:
 - a.2.1) Los depósitos (cuentas) a plazo, con un periodo de vencimiento no mayor a 3 meses considerados desde su fecha de emisión o adquisición. No se consideran los depósitos (cuentas) a plazo que se encuentren dados en garantía, ni los que cuenten con alguna restricción que limiten su libre disponibilidad.
 - a.2.2) Las cuentas por cobrar por ventas de inversiones, siempre que el periodo de liquidación acordado para estas no se encuentre vencido y sea menor o igual a cinco (5) días útiles. Se deben descontar las cuentas por pagar correspondientes a los montos comprometidos que se encuentren pendientes de desembolso por una inversión que ya ha sido registrada.

Las cuentas corrientes, depósitos (cuentas) de ahorro y depósitos a plazo señalados en los incisos a.1.2), a.1.3), a.1.4), a.1.5) y a.2.1), deben estar constituidos en instituciones financieras del país o del exterior que estén autorizadas a captar depósitos de terceros y que posean una clasificación de riesgo de grado de inversión conforme con los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el artículo 41 del capítulo VII.

- b) Depósitos.- Comprende los depósitos (cuentas) a plazo en instituciones financieras, del país o del exterior, autorizadas a captar depósitos de terceros, en moneda nacional o extranjera, con un periodo de vencimiento mayor a 3 meses considerados desde su fecha de emisión o adquisición. No se consideran los depósitos (cuentas) a plazo que se encuentren dados en garantía, ni los que cuenten con alguna restricción que limiten su libre disponibilidad. Las instituciones financieras donde se mantengan los depósitos deben poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión conforme a los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el artículo 41 del capítulo VII.³²
- c) Instrumentos representativos de deuda.- Comprende instrumentos representativos de deuda de corto y largo plazo, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - c.1) Los emisores sean: gobiernos centrales, bancos centrales, instituciones financieras del país o del exterior, personas jurídicas nacionales o extranjeras con emisiones locales o en el exterior y organismos internacionales.
 - c.2) Para el caso de instrumentos emitidos bajo la modalidad de oferta pública: estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV, en el caso de los instrumentos emitidos localmente. En el caso de emisiones en el exterior, deben estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta. Este requisito no aplica para los instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú.

³² Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- c.3) Para el caso de los instrumentos emitidos bajo la modalidad de oferta privada: los instrumentos y los gestores deben cumplir con las disposiciones regulatorias del país en donde sean emitidos.
- c.4) Los requerimientos de clasificación de riesgo conforme el capítulo VII.
- c.5) Para el caso de los certificados de depósito negociables, certificados bancarios y otros instrumentos negociables similares, solo deben cumplir con el requerimiento de clasificación de riesgo de grado de inversión establecido en literal b) anterior.³³
- c.6) Para el caso de los instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial: deben cumplir, según corresponda, con los precitados incisos del c.2) al c.4). Asimismo, los activos subyacentes del patrimonio en fideicomiso o de sociedades de propósito especial deben estar conformados por proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales cuyos títulos de deuda de largo plazo tengan clasificación de riesgo internacional de grado de inversión. Como parte de la gestión de tesorería (corto plazo), el patrimonio en fideicomiso o de sociedades de propósito especial puede tener los activos señalados en los literales a), b) y c) del presente artículo. A su vez, los patrimonios en fideicomiso o las sociedades de propósito especial deben contar con estados financieros auditados por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia. En el caso de emisiones del exterior, las sociedades auditoras independientes deben contar con experiencia internacional, y realizar operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos "A" para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo.³⁴
- c.7) Para los instrumentos señalados en el inciso c.6) anterior, se requiere adicionalmente que los fiduciarios o las sociedades de propósito especial cuenten con políticas y procedimientos para evitar conflictos de interés. Asimismo, para el respaldo de obligaciones técnicas, no se admite la inversión en aquellos instrumentos que se encuentren respaldados por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial a partir de los cuales se emitan tanto títulos de contenido crediticio como títulos de participación, a menos que ambos tipos de valores sean emitidos simultáneamente, o que esta posibilidad sea expresa y detalladamente contemplada en el programa de emisiones respectivo. Asimismo, no se admite la inversión en aquellos instrumentos que se encuentren respaldados por fideicomisos o sociedades de propósito especial que no cumplan con las disposiciones que rijan el mercado de valores, y el sistema financiero y de seguros, según corresponda.
- d) Acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito (*American Depositary Receipts*, *Global Depositary Receipts* y similares), y otros instrumentos similares.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - d.1) Estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta.
 - d.2) Ser negociados en mecanismos centralizados de negociación.
 - d.3) Que el emisor cuente con información financiera anual auditada de al menos un ejercicio.
 - d.4) En el caso de acciones preferentes, poseer clasificación de riesgo de grado de inversión, conforme a los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.
 - d.5) Para las acciones locales, estas deben pertenecer a la Tabla de Valores Referenciales de la Bolsa de Valores de Lima o a alguno de los siguientes índices: Índice S&P/BVL Peru

³³ Inciso modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

³⁴ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- General, Índice S&P/BVL Peru General ESG (ESG, por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*) u otro índice local que tome en consideración los factores ESG.³⁵
- d.6) En el caso de acciones locales que se listen por primera vez en un mecanismo centralizado de negociación, el valor de la colocación de las acciones no debe ser inferior a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000) o su equivalente en nuevos soles.
- d.7) Para instrumentos emitidos localmente, conforme al Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales de la Superintendencia del Mercado de Valores, el prospecto de emisión debe establecer la obligación de admitir la negociación de los valores entre el público en general luego de un (1) año de efectuada la colocación.
- d.8) Los instrumentos locales señalados en los incisos d.6) y d.7) deben cumplir con los requisitos establecidos en el inciso d.5) luego de tres (3) años de colocados.
- d.9) Para las acciones del exterior, estas deben contar con al menos una cotización dentro de los últimos treinta (30) días calendario y con un volumen de negociación mensual mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000). Adicionalmente, deben cotizar en una Bolsa de Valores que corresponda a un mercado internacional elegible; o las acciones deben poseer una capitalización de mercado mayor a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200 000 000). Los requerimientos señalados en el presente inciso no son aplicables para ADR y similares de emisores peruanos que sean emitidos en el exterior. Para estos últimos instrumentos, se deben considerar los requerimientos indicados para las acciones locales.³⁶
- e) Certificados de participación en fondos mutuos y unidades de participación de fondos bursátiles o Exchange Traded Funds (ETF).- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos o, en el caso de los ETF, aquellos requisitos que resulten aplicables:³⁷
- e.1) Respecto a la sociedad administradora:³⁸
- i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos mutuos, y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, así como ser supervisada por la SMV, o por autoridades reguladoras y/o supervisoras de mercados internacionales elegibles.
 - ii) Para sociedades administradoras del exterior, acreditar que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la administración de fondos mutuos; y que el valor de los activos que administra (a nivel de todos sus fondos u otros vehículos de inversión) no sea inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente.
 - iii) Que muestre una relación directa en términos patrimoniales y de gestión con la matriz o el grupo al que pertenece.
 - iv) Si la sociedad administradora cuenta con asesoría externa para el tipo de inversión del fondo, las funciones y las responsabilidades de la entidad de asesoría designada deben estar claramente definidas y materializadas a través de un contrato, de acuerdo con los estándares de mercado.
 - v) La sociedad administradora debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones del fondo (detalle de inversiones realizadas), la cual debe estar a disposición de la empresa con periodicidad al menos mensual.³⁹

³⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

³⁶ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

³⁷ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

³⁸ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

e.2) Respecto al fondo y sus certificados de participación y unidades de participación:⁴⁰

- i) Estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros.
- ii) En el caso de fondos del exterior, el valor total del patrimonio del fondo no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de tipo *master – feeder fund*, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del *master fund* (sujeto a que este no sea a su vez un *feeder fund*), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que les sea aplicable según sus autoridades reguladoras. Los fondos paralelos deben cumplir además con lo siguiente: 1) ser administrados por una misma sociedad administradora o por administradoras que estén directamente relacionadas a la misma casa matriz; 2) invertir y desinvertir al mismo tiempo de manera proporcional a su respectivo capital comprometido o invertido, según corresponda, salvo por requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; 3) los partícipes de cada fondo se deben encontrar sujetos a los mismos términos y condiciones, es decir, los fondos deben poseer las mismas políticas, objetivos y estrategias de inversión, compartiendo las mismas clases de activos y tipos de instrumentos, entre otros; salvo por aquellos que correspondan únicamente a requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; 4) contar con una política de intercambio de información periódica y eventual; 5) mantener una política de gestión de conflictos de intereses y buen gobierno corporativo entre cada fondo; y 6) asumir los gastos y costos relacionados a la gestión de las inversiones (directas e indirectas) de manera proporcional al capital comprometido o invertido de cada fondo, según corresponda.
- iii) Las cuotas de participación del fondo no deben estar sujetas a restricciones con relación a su suscripción o rescate parcial. Asimismo, el valor cuota debe ser determinado y publicado diariamente. La valorización diaria de los activos del fondo debe estar alineada a los principios y estándares de valorización locales y/o internacionales, según corresponda.
- iv) El fondo del exterior puede endeudarse únicamente por requerimientos de liquidez de corto plazo, es decir, solo de manera temporal. El límite máximo de endeudamiento es de un tercio del valor del fondo. Esta restricción debe ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones del fondo, en caso no se defina en la regulación aplicable al mismo. La política de endeudamiento del fondo debe estar a disposición de la empresa y de esta Superintendencia, consignada en documentos oficiales del fondo. De la misma forma, la información sobre los niveles efectivos de endeudamiento del fondo debe estar disponible y ser actualizada periódicamente.
- v) Cuando se trate de fondos indexados o ETFs que buscan replicar a un índice de referencia (benchmark), los benchmarks deben contar con una metodología que sea transparente y deben ser elaborados, distribuidos y calculados por entidades independientes de la sociedad administradora, o que mantengan políticas de gestión de conflictos de intereses, en caso formen parte de un mismo grupo económico y/o tengan

³⁹ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

⁴⁰ Inciso modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

vinculación a esta. Estos índices deben contar con una difusión y divulgación con frecuencia diaria y carácter masivo.

- vi) El fondo debe contar con límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes. En el caso de fondos locales, se debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) de los activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción. Se exceptúa del cumplimiento de este límite a los ETFs que tengan como estrategia replicar un índice de referencia de deuda soberana del Estado Peruano o de estados que cuentan con mercados internacionales elegibles.

e.3) Respecto a los activos subyacentes:⁴¹

- i) Las inversiones de los fondos se realizan mayoritariamente (no menos del 80% del total de activos del fondo según lo establecido en la Política de Inversión del Fondo o documento similar) en títulos de deuda elegibles (incluyendo obligaciones de corto plazo), títulos accionarios elegibles o en una combinación de estos instrumentos (fondos mixtos), según los requisitos de elegibilidad señalados en los literales c) y d) del artículo 25° de este Reglamento. También se admiten los ETFs o fondos que tienen como estrategia replicar a un índice compuesto por títulos de deuda y/o títulos accionarios, donde los activos subyacentes son mayoritariamente (no menos del 80% del total) elegibles según los requisitos de los literales antes referidos. Todos estos fondos también pueden poseer activos en efectivo o depósitos, sujetos a las restricciones establecidas en sus respectivos reglamentos.
- ii) Los fondos pueden invertir minoritariamente (no más del 20% del total de activos del fondo) en otros activos no señalados en el inciso e.3.i), siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 25° o en el artículo 28° de este Reglamento, según corresponda.
- iii) Los fondos pueden invertir hasta el diez por ciento (10%) del total de sus activos en inversiones no elegibles que se negocien en mecanismos centralizados de negociación del Perú o de mercados internacionales elegibles, o en los mecanismos de negociación especiales que se señalan en el inciso i.3.i) del literal i) de este artículo.
- iv) La suma de las inversiones en los activos señalados en los incisos e.3.ii) y e.3.iii) no debe exceder al veinte por ciento (20%) del total de los activos del fondo.
- v) Excepcionalmente, los fondos que invierten mayoritariamente (80% o más) en títulos de deuda elegibles (incluyendo obligaciones de corto plazo) pueden invertir hasta un veinte por ciento (20%) de sus activos en inversiones no elegibles (indicados en el inciso e.3.iii)), si: 1) sus certificados o cuotas de participación poseen una clasificación de riesgo crediticio de grado de inversión, conforme a los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII; o, 2) en caso estos no cuenten con una clasificación de riesgo crediticio, la clasificación promedio de los activos del fondo corresponde al grado de inversión. Para esto último, se requiere que: a) el método que se emplee para calcular dicha clasificación promedio de riesgo crediticio sea transparente; b) este método se encuentra definido según prácticas aceptadas internacionalmente y, de ser el caso, de acuerdo con lo que establezca esta Superintendencia mediante norma de carácter general; c) se dispone de información periódica, al menos anual, para actualizar y verificar su cálculo; y, d) la clasificación promedio, la cual debe ser actualizada al menos anualmente y estar a disposición de la Superintendencia, es realizada y

⁴¹ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- documentada por una entidad independiente a la empresa o, en caso contrario, por su unidad de riesgos.
- vi) Los fondos pueden realizar inversiones en derivados para fines de cobertura de riesgos. Los fondos no pueden realizar inversiones en derivados con fines especulativos. Los fondos indexados o los ETFs, que tienen como estrategia replicar a un índice, pueden realizar inversiones en derivados para mitigar el riesgo de base.
 - vii) En caso contraten derivados y estos contratos se realicen fuera de mecanismos centralizados de negociación, las contrapartes deben estar supervisadas por los respectivos reguladores de los mercados donde se negocien tales instrumentos. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando convenios marco de contratación que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- f) Certificados de participación en fondos de inversión.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- f.1) Respecto a la sociedad administradora:⁴²
 - i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos de inversión y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, además de ser supervisada por la SMV o las autoridades reguladoras y/o supervisoras de un mercado internacional elegible.
 - ii) Para las sociedades locales, la gerencia del equipo gestor debe acreditar (de manera documentada) que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión.
 - iii) Para las sociedades del exterior, acreditar que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia (como entidad) en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión; y que el valor total de los activos que administra (a nivel de todos sus fondos) no sea inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente en otra moneda. Se considera como activos administrados a la suma de los importes de inversión ya realizados, y de los capitales comprometidos que están pendientes de ser desembolsados.
 - iv) Que muestre una relación directa en términos patrimoniales y de gestión con la matriz o el grupo al que pertenece.
 - v) Si la sociedad administradora cuenta con una asesoría para el tipo de inversión del fondo, las funciones y las responsabilidades de la entidad de asesoría designada deben estar claramente definidas, y materializadas a través de un contrato, de acuerdo a los estándares de mercado.
 - vi) Las sociedades administradoras deben tener a disposición de la empresa información periódica sobre el estado de las inversiones del fondo y la valorización de los correspondientes valores cuota de los fondos, considerando el uso y costumbre de los mercados correspondientes. La empresa debe solicitar formalmente a la sociedad administradora que brinde acceso a la Superintendencia a esta información, con la misma frecuencia y forma con la que esta última lo hace a los partícipes. Esta información debe permitir que la empresa identifique sus exposiciones indirectas, para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 32° del presente Reglamento.⁴³
 - vii) Las sociedades administradoras encargadas de gestionar fondos de inversión locales que invierten en activos subyacentes señalados en el inciso f.3.ii, deben cumplir con el compromiso de inversión en efectivo de al menos dos por ciento (2%) del capital

⁴² Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁴³ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

comprometido del fondo, que debe ser desembolsado conforme a cada llamado de capital a los partícipes, y que permita verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes. Este compromiso puede ser realizado de acuerdo a las consideraciones señaladas en el inciso c.1.i) del artículo 28 del presente Reglamento.⁴⁴

- f.2) Respecto al fondo de inversión y sus cuotas de participación:⁴⁵
- i) Estar inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora de la sociedad administradora.
 - ii) Que el fondo cuente con una política de inversión que incluya límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes, así como una política de gestión de riesgos que incluya metodologías de medición de riesgos adecuadas al objetivo y tipo de inversiones que realiza. En el caso de fondos locales que invierten en inmuebles o infraestructura, esta política debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo que no exceda al cuarenta por ciento (40%) del total de activos del fondo. En el caso de otro tipo de fondo local, debe incluirse un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) del total de activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción. Esta política de inversión puede ser formalizada como parte de las políticas de gestión integral de riesgos u otras políticas de alcance general de la sociedad administradora.
 - iii) Las cuotas de participación del fondo no deben estar sujetas a restricciones absolutas sobre su transferencia a un tercero, salvo aquellas que sean temporales y se encuentren previstas en la regulación aplicable al fondo. Las restricciones relativas sobre su transferencia a un tercero deben estar acorde con la práctica y usos de mercado.
 - iv) Que el fondo cuente con una política y metodología de valorización definidas, basada en el enfoque de valor razonable (fair value), indicando los estándares contables, guías y las mejores prácticas internacionales empleadas. El sustento de esta metodología debe estar a disposición de la Superintendencia. Asimismo, la valorización debe realizarse con una frecuencia acorde con la práctica y usos de mercado.
 - v) Que la metodología de valorización del fondo cuente con una opinión favorable de una entidad de reconocida experiencia e independiente al gestor del fondo y, en caso de tenerlo, de su comité de valorización (pricing committee). Cuando esta metodología no forme parte del reglamento del fondo, debe contar con la aprobación del comité de vigilancia del fondo u órgano similar.
 - vi) Que el fondo cuente con políticas que eviten potenciales conflictos de intereses así como con los correspondientes mecanismos de resolución.
 - vii) Que el fondo cuente con estados financieros, auditados anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia. En el caso de fondos del exterior, la sociedad auditora debe realizar operaciones en más de diez (10) países que posean una clasificación de riesgo mínima de "A" para sus instrumentos representativos de deuda de largo plazo.

⁴⁴ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁴⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- viii) Que el reporte de la información financiera (no auditada) del fondo, así como el detalle de sus inversiones, esté a disposición de los partícipes y la Superintendencia al menos con periodicidad trimestral.
- ix) Que se constituya un comité de vigilancia u órgano similar que vele por los intereses de los partícipes. Este comité u órgano debe conformarse por disposición y/o contar con la aprobación de los partícipes, y debe ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas. Asimismo, debe estar encargado de pronunciarse, entre otros aspectos, respecto de las operaciones del fondo, del cumplimiento de las políticas de inversión y de valorización, así como de la evaluación (y de la desaprobación, de considerarlo necesario) de las operaciones que generen conflictos de intereses. Asimismo, en el caso de los fondos locales, debe convocar a asamblea general para que se someta a votación la transferencia del fondo o su liquidación, cuando considere que ello sea necesario para proteger los intereses del fondo o cuando se lo soliciten titulares del veinticinco por ciento (25%) del total de las cuotas suscritas con derecho a voto no vinculados a la sociedad administradora o gestora. Respecto al comité de vigilancia u órgano similar, este no debe percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones y el fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de las asambleas.
- x) El fondo puede endeudarse únicamente por requerimientos de liquidez de corto plazo, es decir, solo de manera temporal. El límite máximo de endeudamiento es de un tercio del valor del fondo. Esta restricción debe ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones consignada en los documentos oficiales del fondo.
- xi) El valor total del patrimonio de un fondo del exterior no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de master – feeder fund, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del master fund (sujeto a que este no sea a su vez un feeder fund), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que le sea aplicable según sus autoridades reguladoras. Adicionalmente, los fondos paralelos deben cumplir con los requisitos establecidos en el inciso e.2.ii) de este artículo, que aplican para este tipo de fondo.
- xii) La empresa solo puede recibir del fondo distribuciones en efectivo o instrumentos de inversión elegibles, tanto durante la vida del fondo como al momento de su liquidación. En el proceso de liquidación del fondo, sus activos pueden ser aportados al patrimonio de otro fondo, trust o vehículo similar, hasta que sean vendidos y se pueda recibir por dicha venta efectivo o instrumentos de inversión elegibles. Ello, siempre y cuando el fondo, trust o vehículo similar de destino sea administrado por la misma sociedad administradora o gestora del fondo original.
- xiii) Los derechos y obligaciones de los partícipes contenidos en los documentos constitutivos del fondo deben mantenerse vigentes hasta que se distribuya la totalidad de las inversiones (activos) que le correspondan a todos los partícipes.
- xiv) Los gastos y comisiones del fondo deben ser transparentes, verificables y acordes a las observadas en la industria específica. Estos deben estar detallados y formar parte de la información financiera que periódicamente la empresa reciba de la sociedad administradora o gestora.
- xv) Con independencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso f.1) y de los antes listados en este inciso f.2), son considerados como fondos de inversión elegibles bajo el alcance del presente artículo los certificados de participación de FIRBIs que cotizan en mecanismos centralizados de negociación, cuyos activos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

subyacentes se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

f.3) Respecto a los activos subyacentes:⁴⁶

- i) En cuanto les sea aplicable, según los subyacentes en que invierten, los fondos deben cumplir con lo establecido en el inciso e.3).
- ii) De manera complementaria, los fondos de inversión locales también pueden invertir en los siguientes activos subyacentes:
 - ii.1) Inmuebles terminados que generen derechos sobre flujos o rentas y que cumplan, en cuanto les sea aplicable, con los requisitos establecidos en el literal g) del artículo 25.
 - ii.2) Valores mobiliarios que sirvan para el financiamiento de proyectos de infraestructura, que a su vez cuenten con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales cuyos títulos de deuda de largo plazo posean clasificación de riesgo internacional de grado de inversión;

Los subyacentes del numeral ii) anterior deben estar mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

f.4) Respecto de la participación de la empresa sobre el patrimonio del fondo:⁴⁷

Que la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no supere al cuarenta por ciento (40%). Para la aplicación de este límite, se debe considerar el valor del patrimonio del fondo, considerando además lo establecido en el inciso f.2.xi) para las estructuras *master-feeder fund* y fondos paralelos.

g) Inmuebles.- Comprende la inversión directa en terrenos e inmuebles terminados, que cumplan con los siguientes requisitos:

g.1) Estar situados en el territorio peruano.

g.2) El derecho de propiedad a favor de la empresa debe encontrarse inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial, según corresponda. La empresa debe ser propietaria individual de los inmuebles. La copropiedad debe ser evaluada y autorizada por esta Superintendencia, a fin de verificar que esta no impide el cumplimiento de los criterios mínimos de elegibilidad; para cuyo efecto la empresa debe remitir: i) las condiciones contractuales asumidas por la empresa, a raíz de la copropiedad del bien; ii) un informe legal que describa la dificultad y las limitantes de la empresa para disponer del bien, y para transferir su propiedad a un tercero; y iii) un informe de su unidad de riesgos, que incluya un análisis de los riesgos que se derivan de la copropiedad del bien, con respecto a las dificultades de la empresa para disponer del bien.

Se exceptúa temporalmente de la condición de registro señalada en el párrafo anterior, a un inmueble recientemente adquirido por la empresa, que cumpla con los siguientes requisitos: i) el vendedor del inmueble a favor de la empresa se encuentra inscrito como su propietario, en el registro respectivo; y ii) el trámite de inscripción de la propiedad ha sido iniciado, y se cuenta con el bloqueo registral a favor de la empresa. Esta excepción temporal se brinda por

⁴⁶ Inciso modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 418-2022, publicada el 11-02-2022. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁴⁷ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

un periodo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha en que se obtiene el bloqueo registral antes referido. La empresa debe enviar una comunicación a la Superintendencia, dentro de los cinco (05) días hábiles de haber efectuado la asignación de elegibilidad correspondiente, en la que señale las características de la inversión inmobiliaria que está considerando para el respaldo de obligaciones técnicas, bajo el amparo de esta excepción temporal; y en la que declare el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente inciso. La empresa, asimismo, debe mantener a disposición de esta Superintendencia los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos.

- g.3) Encontrarse libre de cargas y gravámenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24°. Se permite la cesión del inmueble en favor de un tercero, bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, siempre que no cuente con una opción de compra a favor de la contraparte. Las servidumbres de paso y de ocupación o las cargas técnicas municipales, en caso de encontrarse inscritas en un inmueble, no afectan la elegibilidad del mismo para el respaldo de obligaciones técnicas.⁴⁸
- g.4) En el caso de inmuebles terminados, estos deben estar asegurados contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo riesgos catastróficos, por un importe no inferior a su valor comercial fijado en su última tasación o valuación, excluyendo el valor de su terreno. Esta cobertura debe ser reasegurada mediante contratos de reaseguro proporcional automático y/o facultativo, considerando el límite máximo de retención por riesgo y las demás disposiciones señaladas en el Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros, aprobadas por la Resolución SBS N° 4706-2017 y por sus normas modificatorias.⁴⁹
- g.5) En el caso de inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles valorizadas contablemente bajo el modelo del costo, luego de su registro inicial, se debe contar con al menos una (1) tasación realizada por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia, para que puedan seguir siendo consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, y con periodicidad de actualización al menos anual. En el caso de las inversiones en inmuebles valorizadas contablemente bajo el modelo de valor razonable, luego de su registro inicial, se debe contar con al menos una (1) valuación realizada por un perito o entidad valuadora, para que puedan seguir siendo consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, y según los términos, requisitos y periodicidad de actualización establecidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.⁵⁰
- g.6) Encontrarse inscritos como inmuebles urbanos.

Se exceptúa de la condición señalada en este literal, a un inmueble que cumple con los siguientes requisitos: i) estar ubicado en una zona urbana o en una zona de expansión urbana, según la normativa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Perú; y que se encuentre acreditado como tal dentro del Plan de Desarrollo Urbano debidamente aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva, o acreditado por el Certificado de Zonificación y Vías emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima o por la Municipalidad Provincial respectiva; ii) contar con un certificado de compatibilidad de uso o el permiso municipal respectivo, para desarrollar la actividad económica considerada por la empresa para realizar esta inversión; iii) en caso que esté ubicado en una zona de expansión urbana,

⁴⁸ Inciso modificado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.

⁴⁹ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁵⁰ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

debe contar con al menos dos (2) tasaciones, al inicio y en cada periodo de actualización, que cumplan con los requisitos indicados en el inciso g.5) de este artículo; iv) contar con un documento formal que sustente haber iniciado el trámite de actualización del registro del inmueble como urbano; v) presentar a esta Superintendencia una carta suscrita por el gerente general, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber efectuado la asignación de elegibilidad correspondiente, en la que declare el cumplimiento de estos requisitos, y donde la empresa se compromete a obtener el registro del inmueble como urbano en el plazo más breve posible.⁵¹

- h) Créditos inmobiliarios.- Créditos donde la clasificación del deudor sea normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, e incluyen a los:
- h.1) Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (TCHN) completos y actualizados.
 - h.2) Créditos inmobiliarios para la adquisición de bienes futuros instrumentados inicialmente en pagarés y posteriormente en un TCHN, siempre que cuenten con el respaldo de los activos descritos en los literales a) y b) del presente artículo, o cartas fianza.
 - h.3) Créditos hipotecarios que la empresa otorgue a sus trabajadores, conforme a los lineamientos de la Resolución SBS N° 521-2003 y sus normas modificatorias.
 - h.4) Cuentas por cobrar originadas por operaciones de hipoteca inversa, cuando el inmueble objeto de la operación cumple con los siguientes requisitos:⁵²
 - i) Estar situado en el territorio peruano.
 - ii) Estar inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble o en el Registro Predial a nombre del titular o titulares de la hipoteca inversa. No se aceptan casos de copropiedad con terceras personas.
 - iii) Estar libre de cargas o gravámenes, a excepción de las constituidas a favor de la empresa para efectos de la hipoteca inversa.
 - iv) Estar asegurado contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, por una suma asegurada no menor a su valor comercial de tasación excluyendo el valor del terreno. En caso lo brinde la propia empresa, deben cumplirse las condiciones indicadas en el literal g.4) del artículo 25° de este Reglamento.

El cómputo del valor a considerar para el respaldo de obligaciones técnicas corresponde a la suma del valor acumulado de estas cuentas por cobrar, incluidos los intereses devengados, neto de provisiones por riesgo de crédito y por desvalorización del inmueble que garantiza la operación de hipoteca inversa.

- i) Operaciones de reporte (venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores), y préstamo de valores (transferencia temporal de valores), siempre que cumplan con la documentación de sustento exigida en Artículo 27°. Además deben cumplir con los siguientes requisitos:
- i.1) Requisitos para operaciones de reporte:
 - i) Cuando la empresa participe como reportante o adquirente de valores, se consideran como elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas las cuentas por cobrar originadas por operaciones de reporte y no los activos recibidos.

Cuando la empresa participe como reportado o enajenante de valores, se considera como elegible para el respaldo de obligaciones técnicas el efectivo recibido o los

⁵¹ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22-12-2021.

⁵² Inciso incorporado por Resolución SBS N° 4838-2019, publicada el 21-10-2019, vigente desde el 01-11-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

activos en los cuales se invierte, en la medida que cumplan con los requisitos de elegibilidad del presente Reglamento o pasen por un proceso de autorización indicado en el artículo 26 del mismo Reglamento.⁵³

- ii) Cuando la empresa participe como reportante o adquiriente de valores, los activos recibidos deben cumplir con los criterios y requisitos de elegibilidad. Estos no deben estar sujetos a gravamen, embargo, prenda o limitación de alguna clase.

Cuando la empresa participe como reportado o enajenante de valores, los activos que son entregados en garantía no son elegibles para el respaldo de Obligaciones Técnicas.⁵⁴

- iii) Para el caso de las operaciones locales que se celebren fuera de mecanismos centralizados de negociación, estas deben efectuarse al amparo de contratos marco, regulados en los artículos 2° y 7° de la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052 y sus normas modificatorias.
 - iv) En el caso de las operaciones de reporte que se realicen en el extranjero fuera de mecanismos centralizados de negociación, deben formalizarse utilizando convenios marco de contratación que gozan de aceptación general en los mercados internacionales, y que son reconocidos por la Superintendencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Circular N° G-155-2011 y sus normas modificatorias. En todos los casos se requiere además un *Collateral Management Service Agreement* (CMSA).
 - v) La empresa debe contar con la capacidad para solicitar la devolución de sus recursos, en cualquier fecha durante la vigencia de la operación.
 - vi) En su inicio y término, las operaciones deben realizarse bajo la modalidad de “*delivery versus payment*”.
 - vii) En caso las operaciones se realicen fuera de un mecanismo centralizado de negociación, la empresa debe monitorear de manera diaria el valor de mercado de los valores objetos de estas operaciones.
 - viii) Los instrumentos de inversión que serán devueltos deben ser equivalentes, es decir, corresponder al mismo emisor, especie, clase, serie, código identificador, moneda, tipo de interés, valor nominal, fecha de vencimiento y cuantía, en comparación con los instrumentos originalmente recibidos o entregados en cada operación, si la empresa participa como reportante o adquiriente de valores o como reportado o enajenante de valores, respectivamente.⁵⁵
- i.2) Requisitos para préstamos de valores o transferencia temporal de valores: las inversiones de la empresa, que cumplen con los criterios y los requisitos de elegibilidad señalados por este Reglamento, pueden ser consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, al ser transferidos en operaciones de préstamos de valores, solo si estas cumplen con los siguientes requisitos:
- i) La empresa debe participar exclusivamente en calidad de prestamista de valores.
 - ii) Las operaciones deben realizarse bajo la modalidad “*delivery versus payment*” o “*delivery versus delivery*”.
 - iii) La empresa debe tener la capacidad para terminar anticipadamente estas operaciones (liquidación anticipada).

⁵³ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁵⁴ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁵⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- iv) El valor de mercado de los activos recibidos por la empresa debe ser mayor al de los instrumentos de inversión prestados o transferidos por ella. Asimismo, la garantía principal del prestamista debe cumplir con los requisitos de las inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, según lo dispuesto por el presente Reglamento. Las garantías del prestamista no deben ser consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas.
 - v) Se debe realizar la valorización diaria del valor transferido y de la garantía, de manera que el prestatario cubra diariamente los márgenes de garantía del prestamista establecidos.
 - vi) Para el caso de las operaciones locales que se celebren fuera de mecanismos centralizados de negociación, estas deben efectuarse al amparo de contratos marco, regulados bajo el amparo de los artículos 2° y 7° de la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052 y sus modificatorias.
 - vii) Los contratos de las operaciones de préstamo de valores que se realicen en el extranjero, y fuera de los mecanismos centralizados de negociación, deben celebrarse considerando las mejores prácticas en esta materia y acuerdos marco de amplio uso y reconocimiento en los mercados internacionales, y que son reconocidos por la Superintendencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Circular N° G-155-2011 y sus normas modificatorias.
 - viii) Los instrumentos de inversión que serán devueltos deben ser equivalentes, es decir, corresponder al mismo emisor, especie, clase, serie, código identificador, moneda, tipo de interés, valor nominal, fecha de vencimiento y cuantía que los instrumentos originalmente entregados en préstamo.
- i.3) Requisitos para mecanismos de negociación, contrapartes o intermediarios involucrados en las operaciones de reporte y préstamo de valores:
- i) Emplear mecanismos centralizados de negociación regulados y estar sujetos a supervisión, según el mercado de valores y/o mercado financiero que corresponda o emplear mecanismos de negociación especiales regulados o incorporados por la Superintendencia, la SMV, el Banco Central de Reserva del Perú o por el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo los alcances de la Ley N° 30052 y sus normas modificatorias.
 - ii) Se requiere que los agentes intermediarios sean entidades autorizadas por la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora para operar, y que además cuenten con procedimientos para valorizar diariamente los instrumentos de inversión objeto de la operación de préstamo de valores, y para liberarlos cuando proceda.
 - iii) Las contrapartes e intermediarios no deben encontrarse inhabilitados por la Superintendencia, la SMV, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Ministerio de Economía y Finanzas, ni por alguna autoridad reguladora o supervisora de los mercados de valores y/o financieros de otros Estados.
- j) Primas por cobrar del seguro previsional.- Corresponden a la suma del valor de las primas acreditadas del seguro previsional, que se encuentran en proceso de transferencia por parte de las AFP, y de las de las primas estimadas por cobrar del seguro previsional bajo póliza colectiva (SISCO), de conformidad con las disposiciones para la estimación de primas aprobadas mediante Resolución SBS N° 6271-2013 y sus normas modificatorias.
- k) Primas por cobrar no vencidas y no devengadas.- Corresponde al monto menor que resulte de comparar: i) el total de las primas no vencidas por cobrar a los asegurados, deducidos los intereses de fraccionamiento de primas y el impuesto general a las ventas (en caso corresponda), y ii) las reservas técnicas de primas respectivas (riesgos en curso, primas diferidas y/o



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

matemáticas, según corresponda), netas de coaseguro y reaseguro. En ambos casos debe considerarse la estimación de las primas no emitidas de riesgo ya asumido y las coberturas provisionales, según lo señalado en el Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso.

Su cálculo se realiza por separado para: i) seguro de vehículos y sus líneas aliadas, ii) seguros de crédito y de cauciones, iii) otros seguros de ramos generales, iv) seguros de accidentes y de enfermedades (incluido SOAT), v) seguros de vida individual o de grupo de corto plazo (con vigencia menor o igual a un año), y vi) seguro de vida ley trabajadores y extrabajadores del segundo régimen (con vigencia menor o igual a un año)^{56 57}

- l) Primas por cobrar no vencidas a empresas de seguros cedentes.- Corresponde al monto menor que resulte de comparar: i) el total de las primas de reaseguro aceptado por cobrar no vencidas, determinadas de acuerdo a los plazos de pago establecidos en los contratos de reaseguros, deducido el impuesto general a las ventas (en caso corresponda); y ii) las reservas técnicas de primas respectivas (riesgos en curso, primas diferidas y/o matemáticas, según corresponda), netas de retrocesiones. Su cálculo se realiza de manera conjunta para todos los seguros de ramos generales, seguros de accidentes y de enfermedades, y seguros de vida individual o de grupo de corto plazo (con vigencia menor o igual a un año).
- m) Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida.- Se consideran los préstamos que se otorgan hasta por el límite del valor de rescate de los seguros de vida, con una tasa de interés no menor de la tasa técnica considerada en el cálculo de la reserva matemática respectiva.
- n) Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: Son aquellos que poseen como activos subyacentes los contemplados en el inciso c.6), y cumplen los demás requisitos señalados en dicho inciso y en el inciso c.7). Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRAs que cotizan en mecanismos centralizados de negociación y cuyos activos subyacentes en los que invierte se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.⁵⁸
- o) Instrumentos de cupón fijo de divisa doble: corresponden a instrumentos de deuda cuyo principal e intereses se encuentran denominados en una misma moneda, y sus pagos se liquidan en una moneda distinta. Para ser considerados como elegibles, deben cumplir con los siguientes requisitos:⁵⁹
 - i. El instrumento debe cumplir con los requisitos de clasificación de riesgo señalados en el Capítulo VII del presente Reglamento.
 - ii. El emisor del instrumento debe pertenecer a mercados internacionales elegibles, salvo se trate de un ente supranacional u organismo internacional.
 - iii. El plazo de vencimiento del instrumento debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar.
 - iv. El precio y las características generales del instrumento deben contar con información pública. En caso el instrumento no cuente con precio observable, la empresa debe contar con una metodología de valorización según lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, y esta debe ser validada por un tercero independiente.

⁵⁶ Literal modificado por Resolución SBS N° 6394-2016, publicada el 09-12-2016, vigente desde el 01-01-2018.

⁵⁷ Literal modificado por Resolución SBS N° 3299-2022, publicada el 02-11-2022, vigente desde el 01-01-2023.

⁵⁸ Literal modificado por Resolución SBS N° 4803-2018, publicada el 08-12-2018. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁵⁹ Literal incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- v. Las monedas en las que se liquidan los cupones o el principal deben ser en moneda nacional, Dólar americano o Euro.
- vi. La moneda del instrumento es aquella en la que el principal y los flujos están denominados contractualmente. No debe considerarse a la moneda en la que se liquidan los pagos.

También son elegibles los *Global Depositary Notes* (GDN), que tienen como activos subyacentes a instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú o del Banco Central de Reserva del Perú.

SUBCAPÍTULO III

OTRAS INVERSIONES ELEGIBLES PARA EL RESPALDO DE OBLIGACIONES TÉCNICAS

Otras inversiones elegibles

Artículo 26°.- Las inversiones distintas a los señalados en el artículo 25° pueden ser consideradas elegibles por la empresa, siempre que se sujeten a alguno de los siguientes procesos, con el requerimiento de documentación detallada en el artículo 27°:

- a) Proceso de notificación.- Aplicable a los activos señalados en el artículo 28°. Para dicho efecto, la empresa debe presentar a la Superintendencia una Declaración de Cumplimiento, con relación a los requisitos de elegibilidad de la inversión bajo análisis, dentro de los cinco días hábiles de haber efectuado la asignación de elegibilidad correspondiente. La documentación de sustento descrita en el artículo 27° debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia.
- b) Proceso de autorización.- Aplicable a nuevos instrumentos o activos distintos a los señalados en los artículos 25° y 28°. Este procedimiento es aplicable a nivel individual para un instrumento, activo u operación financiera específica, así como para un grupo o tipo de instrumento, activo u operación financiera. La solicitud de autorización debe ser presentada junto con la documentación señalada en el artículo 27°. La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. En el caso de las inversiones que han recibido la autorización a nivel de grupo o tipo de instrumento, la empresa debe efectuar una notificación periódica a la Superintendencia de las inversiones específicas que realice al amparo de dicha autorización, siguiendo las instrucciones que para tal caso se indiquen.⁶⁰

Documentación de sustento⁶¹

Artículo 27°.- La documentación requerida para los procesos de notificación y autorización es la siguiente:

- a) Informe legal respecto de la revisión de las cláusulas y condiciones contractuales asumidas por la empresa, a raíz de la inversión. Adicionalmente, este informe debe incluir la opinión favorable sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 24° y una evaluación del cumplimiento razonable de los requisitos establecidos en los artículos 25° y 28°, en caso corresponda. Como parte de este análisis, se debe especificar qué parte de la documentación del instrumento (como el Reglamento de Participación, el *Limited Partnership Agreement*, el Prospecto Informativo, la Política de Inversiones, entre otros) respalda el cumplimiento de cada aspecto evaluado. Asimismo, si no se acredita el cumplimiento de algún requisito de los artículos 25° y 28° se deben detallar los motivos y si esto se encuentra alineado con las mejores prácticas

⁶⁰ Literal modificado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁶¹ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

internacionales, en cuyo caso se debe especificar en qué parte de la documentación del instrumento se encuentra el sustento respectivo.

- b) Informe de la unidad de inversiones referido al análisis de la decisión de inversión, incluyendo una explicación sobre la idoneidad de dicha inversión, y su alineamiento con la política de inversiones de la empresa. Asimismo, se deben identificar los portafolios de inversión en los cuales sería asignado el instrumento bajo evaluación, precisando cómo sus características calzan con aquellas generadas por las obligaciones técnicas que respaldarían. En el caso de proceso de autorización de fondos de inversión, se debe incluir, además: i) evaluación del desempeño de la sociedad administradora, correspondiente a la gestión de fondos con la misma o similar estrategias que la del fondo bajo evaluación, en término de los rendimientos (tasa interna de retorno bruta y neta) y múltiplos sobre el capital invertido, considerando los principales indicadores de referencia de rendimientos de la industria aplicables a este tipo de fondos; ii) análisis de la capacidad profesional y experiencia del equipo administrador del fondo, en materia de la gestión de fondos de la estrategia evaluada, tanto de manera individual como de manera grupal; y, iii) análisis de las políticas o criterios de diversificación de contrapartes del fondo, existencia de límites máximos de inversión en una misma contraparte.
- c) Informe de la unidad de riesgos, referido al análisis y sustento del cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad, el impacto en los límites regulatorios e internos, la metodología de valorización a aplicar, la evaluación de los riesgos inherentes a la inversión y las acciones que se tomen para administrar dichos riesgos. Asimismo, dicho informe debe contener los resultados de la aplicación de una métrica de estimación de riesgos (mide la pérdida potencial) que sea acorde con la naturaleza del activo, y que haya sido seleccionada por la unidad de riesgos. En caso se trate de inversiones ilíquidas (no cuentan con una serie de precios suficiente) se puede recurrir a metodologías o técnicas alternativas que combinen el análisis fundamental, técnicas de modelado y juicios cualitativos.

En el caso del proceso de autorización, el informe de la unidad de riesgos debe sustentar adicionalmente, en caso le sea aplicable, cada uno de los siguientes puntos:

- c.1) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben tener adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se debe acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, tomando en consideración el tipo de activo:
 - i) Para el caso de activos que por práctica de mercado o requerimiento regulatorio requieran ser clasificados, deben cumplir con los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.
 - ii) Para activos financieros que por práctica de mercado no requieran ser clasificados, la contraparte en el correspondiente activo debe tener una adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se toman en consideración, entre otros indicadores, los siguientes:
 1. La clasificación de riesgo en otros instrumentos emitidos por la contraparte, cumpliendo con los requerimientos dispuestos en el capítulo VII.
 2. La opinión favorable de la unidad de riesgos de crédito de la empresa o de la unidad de riesgos, en caso corresponda, sobre la situación crediticia de la contraparte, en base a la revisión de sus estados financieros auditados y considerando lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgo Crédito, aprobada por la Resolución SBS N° 3780-2011 y sus normas modificatorias.
 3. La calificación crediticia que la contraparte posea en las centrales de riesgo del país donde se encuentre constituida o mantenga operaciones; la cual debe ser en la categoría normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, o su equivalente.
- c.2) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben ser de fácil realización en el momento requerido, sin afectar de manera relevante su valor. Esta



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- condición debe ser evaluada tomando en consideración la estructura de los pasivos de la empresa, y la obligación técnica específica que el activo respalda.
- c.3) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben contar con fuentes confiables de información de precios y/o metodologías de valorización, que permitan conocer el valor razonable del activo.
 - c.4) Análisis del grado de suficiencia y oportunidad de la información que estará disponible para la empresa, con respecto a los activos y/o sus subyacentes.
 - c.5) Evaluación del cumplimiento de las mejores prácticas de la industria o estándares internacionales aplicables para la estrategia específica en la que se realizará la inversión. Como parte de dicha evaluación, se debe especificar en qué parte de la documentación del instrumento se encuentra el sustento respectivo.
 - d) Copia del acta del comité de inversiones debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la opinión favorable sobre la inversión, de manera específica.
 - e) Copia del acta del comité de riesgos debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la aprobación de la inversión.
 - f) En caso no se haya delegado la autorización de la inversión en alguno de los comités antes señalados: copia del acta del directorio o del órgano competente debidamente suscrita, donde se autorice de manera específica la inversión.
 - g) Copia de la documentación o información que sustente los informes antes señalados, incluyendo los documentos del instrumento de inversión (el Reglamento de Participación, el *Limited Partnership Agreement*, el Prospecto Informativo, la Política de Inversiones, la Política de Riesgos, y otros que hayan sido revisados como parte de la evaluación realizada).

Activos sujetos a proceso de notificación

Artículo 28°.- Los siguientes activos se sujetan al proceso de notificación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de elegibilidad, además de los criterios señalados en el artículo 24°, en cuanto les sea aplicable:⁶²

- a) Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión que cumplen con los requisitos respecto a la sociedad administradora y a los certificados de participación detallados en el literal e) o f) del artículo 25°. Al respecto, los activos subyacentes deben estar comprendidos y cumplir con los requisitos establecidos en el literal c) del presente artículo. En el caso de fondos de inversión, la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no debe superar al cuarenta por ciento (40%).
Asimismo, son elegibles, sujetos al proceso de notificación, aquellos fondos de fondos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25° o en este artículo, que sean aplicables. Adicionalmente, son elegibles sujetos al proceso de notificación los certificados de participación de FIRBIs que cumplen los requisitos señalados en el inciso f.2.xv) del artículo 25° pero cuyos activos subyacentes en los que invierte no se encuentran mayoritariamente (menos del 80%) ubicados en territorio peruano.⁶³
- b) Certificados de participación de fondos de inversión que no se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, siempre que dichos fondos cumplan con todos los demás requisitos detallados en el literal f) del artículo 25°.

⁶² Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁶³ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- c) ⁶⁴Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión, inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros que invierten en activos subyacentes o instrumentos de inversión cuyas estrategias puedan ser clasificadas y reconocidas como tales en el mercado local o en los principales mercados internacionales, tales como: i) Fondos de inmuebles (*real estate funds*) locales, que no cumplan con el inciso f.3.ii.1) del artículo 25°; ii), Real estate funds del exterior; iii) operaciones de leasing operativo (*operating leasing fund*) y/o *factoring*; iv) acreencias comerciales; v) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero; y vi) fondos de deuda, fondos de títulos accionarios o fondos mixtos que invierten hasta el veinte por ciento (20%) en inversiones no elegibles. Asimismo, aquellos que invierten en los siguientes activos: vii) instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial no inscritas en bolsas de valores (*private equity fund*), incluyendo el financiamiento *mezzanine* y las inversiones en acciones no listadas de empresas que se dedican al desarrollo inmobiliario; viii) instrumentos que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos de infraestructura locales o del exterior (*infrastructure fund*), que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el inciso f.3.ii.2) del artículo 25°; ix) inversiones forestales; x) fondos estructurados con capital protegido; xi) deuda privada (*private debt*), excluyendo inversiones en deuda de empresas en procesos de quiebra (*Chapter 11 Bankruptcy* y similares), empresas en crisis (*distressed debt*) y deuda de alto rendimiento (*high yield*); xii) *Real Estate Investment Trusts* (REITs) y/o *Real Estate Operating Companies* (REOCs) que se negocien en mecanismos centralizados de negociación.

Cabe indicar que todos estos fondos pueden invertir además en otras inversiones elegibles y hasta un veinte por ciento (20%) en inversiones no elegibles siempre y cuando la naturaleza de dichas inversiones esté alineada a las estrategias de inversión del fondo, reconocidas como tales en el mercado local o en los principales mercados internacionales. Los certificados de participación de fondos que invierten en activos subyacentes diferentes a los citados en el párrafo anterior pueden ser presentados por la empresa a través del proceso de autorización indicado en el artículo 26° del presente Reglamento.

Los fondos señalados en el inciso c) deben cumplir con todos los demás requisitos detallados en el literal e) o f) del artículo 25°, en lo que le sea aplicable y sustentado en las mejores prácticas internacionales relacionadas a la estrategia específica, y a la vez cumplir con los siguientes:

c.1) Respecto a la sociedad administradora del fondo:

- i) Para fondos de inversión locales que invierten en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, que mantenga un compromiso de inversión en efectivo de al menos uno por ciento (1%) del capital comprometido del fondo, que permita verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes. Asimismo, para fondos de inversión locales que invierten en inmuebles (*real estate*), infraestructura, *private equity*, inversiones forestales, *private debt* u otros subyacentes aprobados en el proceso de autorización, se requiere que mantengan un compromiso de inversión en efectivo de al menos dos por ciento (2%) del capital comprometido del fondo que debe ser desembolsado conforme a cada llamado de capital a los partícipes. En el caso de fondos de inversión del exterior el compromiso de inversión debe estar acorde con las mejores prácticas aplicables a la estrategia específica. Este compromiso puede ser realizado a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la

⁶⁴ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

sociedad administradora o gestora, así como de manera directa por los accionistas de estas o por miembros del personal clave del fondo. En cualquier caso, donde este compromiso de inversión en efectivo no lo realice directamente la sociedad administradora y/o gestora, esta debe efectuar de manera solidaria el desembolso de dicho compromiso, cuando cualquier parte que la haya sustituido incumpla con el mantenimiento de dicho compromiso. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado.⁶⁵

- ii) Para el caso de fondos de inversión, que brinde acceso a la empresa sobre la siguiente información: 1) el grado de factibilidad de las operaciones, considerando el detalle de las potenciales inversiones y la etapa de negociación en la cual se encuentran; 2) mecanismos de salida de las inversiones bajo estándares de mejor ejecución, acordes con la estrategia de inversión perseguida; 3) las facultades y/o causales que permiten a los inversionistas negociar la suspensión y/o devolución del pago de comisiones de administración; y, 4) disposiciones sobre la terminación anticipada del periodo de inversión de los fondos.

c.2) Respecto a los certificados de participación del fondo:

- i) Los fondos locales deben contar con clasificación de riesgo de grado de inversión, según lo señalado en el capítulo VII del presente Reglamento. Excepcionalmente, para los fondos de deuda locales les aplica el numeral 2) del inciso e.3.v) del artículo 25°.
- ii) No aplica lo establecido en el inciso f.2.x) del artículo 25. No obstante, el fondo debe contar con una política explícita de endeudamiento, consignada en los documentos oficiales del fondo, que señale horizontes y límites máximos de endeudamiento, acordes con la estrategia de inversión del fondo. Asimismo, estos deben estar acordes a las políticas que defina internamente la empresa para invertir en estos instrumentos.

c.3) Respecto al tipo específico de fondo:

- i) Requisitos aplicables a *private equity*, *private debt*, *real estate*, fondos forestales e *infrastructure funds*:
 - i.1) Cuando no sean locales, al menos el ochenta por ciento (80%) de los activos subyacentes deben ubicarse o corresponder a países que posean para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°.
 - i.2) Las extensiones del plazo de cada fondo deben estar sujetas a la aprobación del Limited Partnership Advisory Committee (LPAC) o de los Limited Partners (LPs). Cada extensión de plazo puede ser realizada por un periodo máximo de un año. Este plazo podría ser extendido nuevamente solo por la aprobación del LPAC o de los LPs.
 - i.3) La sociedad administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión similares al fondo administrado, mientras no se haya invertido más de 70% del capital comprometido. Para el periodo en el cual exista una superposición de fondos con objetivos de inversión similares, la sociedad administradora debe contar con una política clara y transparente de adjudicación de inversiones.

⁶⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 418-2022, publicada el 11-02-2022.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- i.4) El fondo no puede realizar ventas en corto.
- i.5) Contar con una política respecto del personal clave del fondo (key person event policy), en la cual quede definido quiénes son las personas claves para el manejo del fondo y cuáles son las circunstancias y medidas a adoptar en caso alguna de dichas personas deje de formar parte de la administración.
- i.6) Los periodos de inversión y desinversión deben encontrarse claramente definidos y no deben superponerse. Durante el periodo de desinversión no se realizan nuevas inversiones, a excepción de aquellas que hayan sido aprobadas en el periodo de inversión (follow on investments).
- i.7) Contar con una cláusula de gastos en la cual se establezca claramente qué contraparte asume cada tipo de gastos (sociedad administradora y partícipes).
- i.8) Contar con una cláusula que establezca que las distribuciones por cobro de comisión de éxito o carried interest deben realizarse sobre la base del valor de realización de las inversiones. Esta comisión de éxito o carried interest debe calcularse sobre ganancias netas, debiendo estar descontados los gastos, comisiones e impuestos que resulten aplicables. Para ello, se puede aplicar esquemas de cascada americana y cascada europea.
- i.9) Contemplar restricciones y/o limitaciones a la inversión en instrumentos negociados públicamente.
- i.10) Para esquemas de comisiones del tipo cascada americana, se debe contar con un mecanismo de devolución de comisiones de éxito o carried interest, propuesto en los documentos oficiales (clawback clause).
- i.11) Se incluyen dentro de los fondos de private equity, aquellos fondos que invierten en acciones de empresas no listadas en un mecanismo centralizado de negociación que se dedican al desarrollo inmobiliario.
- ii) Requisito aplicable a fondos de acreencias comerciales, de préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, y de deuda privada: Estos fondos deben incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) de los activos del fondo. Adicionalmente, el fondo debe contar con procedimientos de seguimiento, clasificación y recuperación de las acreencias o los préstamos en los que invierte; además de encontrarse sujetos al cumplimiento de los requerimientos regulatorios de los mercados a los que pertenecen.
- iii) Requisito aplicable a fondos forestales: el fondo debe contar con políticas respecto al cuidado y desarrollo sostenible del sector forestal, así como de prevención de conflictos sociales. Asimismo, el fondo debe cumplir con las normas forestales y buscar obtener certificaciones ambientales acorde con las mejores prácticas internacionales de la industria.
- iv) Requisito aplicable a fondos con capital protegido: el fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso j) del presente artículo.
- d) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales c.2), c.3), c.4), c.6) y c.7) del artículo 25°, pero los activos subyacentes de estos instrumentos no corresponden a los listados en el inciso c.6) del mismo artículo. Los activos subyacentes deben estar conformados por i) acreencias comerciales; ii) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, iii) acreencias futuras, iv) derechos sobre flujos o rentas provenientes de actividades económicas u operaciones en marcha, v) proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación de Gobiernos Regionales o Locales. En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes, por tanto los préstamos a



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido.

La participación de la empresa en la adquisición de cualquiera de los instrumentos descritos en el presente literal no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión respectiva.⁶⁶

- e) ⁶⁷Inversión directa en proyectos inmobiliarios.- Corresponde a la inversión realizada por la empresa, a través de desembolsos o pagos, para el desarrollo de proyectos de construcción de inmuebles (edificación). Los desembolsos o pagos considerados corresponden a aquellos realizados por la empresa durante cualquiera de las etapas o fases del proyecto de construcción, incluyendo su finalización, hasta contar con el inmueble terminado (edificado). Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas dichos desembolsos o pagos siempre que los proyectos de construcción correspondan a inmuebles con fines comerciales, se encuentren ubicados en territorio peruano y se desarrollen o hayan sido desarrollados en terrenos o inmuebles de propiedad de la empresa, o en terrenos o inmuebles donde la empresa posea derechos reales. Al respecto, según sea el caso, se deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

e.1) Proyectos de construcción que se desarrollan o hayan sido desarrollados sobre un terreno o inmueble de propiedad de la empresa:

- i) El derecho de propiedad del terreno o inmueble sobre el cual se desarrolla o haya sido desarrollado el proyecto debe encontrarse inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial; y la empresa debe tener la calidad de propietaria individual de dicho terreno o inmueble. Asimismo, el terreno o inmueble sobre el cual se construye o se haya construido debe cumplir los requisitos señalados en los incisos g.3), g.5) y g.6) del artículo 25 del presente Reglamento.
- ii) El proyecto debe contar con un seguro de caución o garantía mientras dure la construcción, a efectos de garantizar la culminación de la edificación. Este seguro lo puede contratar el desarrollador o el constructor del proyecto. Asimismo, debe contar con un seguro contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, según las condiciones establecidas en el inciso g.4) del artículo 25 del presente Reglamento.
- iii) Carta de compromiso suscrita por el gerente general, mediante la cual la empresa se obliga a registrar la construcción del inmueble (edificación) a su nombre, una vez finalizada la construcción. Luego del referido registro, la elegibilidad del inmueble terminado se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.

e.2) Proyectos de construcción que se desarrollan o hayan sido desarrollados sobre un terreno o inmueble donde la empresa posee derechos reales:

- i) Se debe contar con un acto jurídico que confiera a la empresa el referido derecho real sobre el terreno o inmueble en donde se construye o se haya construido. El acto jurídico que da origen al derecho real se debe encontrar debidamente inscrito a nombre de la empresa, en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial.
- ii) El terreno o inmueble sobre el cual se construye o se haya construido debe cumplir los requisitos señalados en los incisos g.3), g.5) y g.6) del artículo 25 del presente Reglamento.

⁶⁶ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁶⁷ Literal modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- iii) El proyecto debe contar con un seguro de caución o garantía mientras dure la construcción, a efectos de garantizar la culminación de la edificación. Este seguro lo puede contratar el desarrollador o el constructor del proyecto. Asimismo, debe contar con un seguro contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, según las condiciones establecidas en el inciso g.4) del artículo 25 del presente Reglamento.
 - iv) Una vez finalizada la construcción, la elegibilidad del inmueble terminado (edificación) se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, en lo que le sea aplicable, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.
- f) Inmuebles cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, con opción de compra a favor de la contraparte.- Corresponden a aquellos inmuebles de la empresa que se encuentran cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, a favor de terceros, con opción de compra al finalizar el contrato, y que cumplen con los requisitos del literal g) del artículo 25° del presente Reglamento, salvo con el inciso g.3).⁶⁸
- g) Inmuebles futuros.- Corresponden a aquellos desembolsos que la empresa ha efectuado en la compra de un inmueble futuro (en planos o en construcción), que se construye sobre un terreno, situado en el territorio peruano, que no es de propiedad de la empresa, ni un terreno sobre el que cuenta con derechos reales. Para ser considerados como elegibles, deben cumplir con los siguientes requisitos:
- g.1) Los inmuebles serán destinados a fines comerciales.
 - g.2) Los desembolsos efectuados por la empresa se encuentran respaldados por cartas fianza, con las características de solidarias, irrevocables, incondicionales, de realización automática, y sin beneficio de excusión, otorgadas por instituciones financieras locales o del exterior que no pertenezcan al grupo económico de la empresa. En los casos de cartas fianzas otorgadas por instituciones locales, estas deben poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo. En los casos de cartas fianzas otorgadas por instituciones del exterior, estas deben poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para su deuda de corto y/o largo plazo.
 - g.3) Las cartas fianza requeridas deben garantizar la terminación de los inmuebles, su independización, y su posterior inscripción en Registros Públicos a favor de la empresa. El valor respaldado debe ser en todo momento mayor o igual al monto de los desembolsos efectuados por la empresa, considerados para el respaldo de obligaciones técnicas.
 - g.4) Luego de la debida independización del inmueble terminado y su inscripción en Registros Públicos, la elegibilidad de dicho inmueble se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.⁶⁹
- h) ⁷⁰Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: deben cumplir con los requisitos señalados en los incisos c.6) y c.7) del artículo 25° del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables, y sus activos subyacentes deben estar conformados por los listados en el inciso d) del presente artículo.

⁶⁸ Literal modificado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.

⁶⁹ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁷⁰ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En caso se trate de activos subyacentes conformados por derechos sobre flujos o rentas provenientes de actividades económicas u operaciones en marcha, se debe cumplir con lo siguiente:

- i. Estos activos subyacentes deben corresponder a todos aquellos configurados de manera consistente en el desarrollo de las operaciones en marcha del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial, con miras a la generación de flujos o rentas. Por tanto, dichos subyacentes comprenden incluso a aquellos activos iniciales e intermedios que existen en las diferentes etapas del desarrollo de la actividad económica u operación en marcha, y que son necesarios para la configuración del subyacente final (derechos sobre flujos o rentas).
- ii. La existencia y naturaleza de los activos subyacentes iniciales e intermedios debe encontrarse señalada en el documento de constitución del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial y/o los reglamentos respectivos, entendiéndose que corresponden a activos predecesores tangibles en términos de inversión (previos al subyacente final), los cuales deben cumplir estrictamente con los objetivos del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial, y no pueden ser transferidos o utilizados para otros objetivos. Los aportes realizados en efectivo también se consideran como parte de los activos predecesores tangibles.
- iii. No se consideran como inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas aquellos certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial, cuyos activos subyacentes solo correspondan a “ideas de negocio”, “tesis de inversión” o “estrategias de proyecto”, vinculadas a estructuras o vehículos de inversión “vacíos”, sin la incorporación de activos tangibles en términos de inversión.
- iv. El fideicomiso o la sociedad de propósito especial debe contar con una política de gestión de conflictos de intereses, de tal forma que se establezcan lineamientos y procedimientos que aseguren transparencia e independencia en las decisiones de inversión.

Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRAS que no cumplen alguno de los requisitos señalados en el inciso n) del artículo 25°.

En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes; por tanto los préstamos a una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido.

La participación de la empresa en la adquisición de cualquiera de los instrumentos descritos en el presente literal no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión respectiva.⁷¹

i) ⁷²

j) Instrumentos estructurados con capital protegido que cumplan con lo siguiente:⁷³

- j.1) Se debe contar con la autorización a que se refiere el artículo 10° del Reglamento de Derivados.

⁷¹ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

⁷² Literal derogado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁷³ Literal incorporado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- j.2) El capital protegido debe respaldar al menos el cien por ciento (100%) del pago del principal al vencimiento del instrumento estructurado; asimismo, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los literales b) o c), excepto los incisos c.6) y c.7), del artículo 25° del presente Reglamento.
- j.3) El plazo de vencimiento del instrumento estructurado debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar, no pudiendo ser en ningún caso mayor a 7 años. Adicionalmente, debe ser consistente con los plazos de vencimiento de los instrumentos que constituyen el capital protegido y el componente de rendimiento.
- j.4) En caso la empresa efectúe la redención anticipada del instrumento estructurado y contractualmente quede obligada a ser contraparte directa del instrumento financiero derivado, esta debe desligarse de dicho derivado a fin de no transgredir el alcance de la autorización específica para invertir en instrumentos estructurados.
- k) Inversión directa en REITs o REOCs que se negocian en mecanismos centralizados de negociación, donde los activos inmobiliarios se encuentren ubicados en territorio peruano o en Estados que posean para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°. ⁷⁴
- l) ⁷⁵Coinversiones: Corresponden a las inversiones en instrumentos de capital o deuda de compañías no listadas en bolsa, incluyendo a aquellas asociadas a los sectores infraestructura e inmobiliario, efectuadas y realizadas de manera conjunta, tanto en la adquisición como en la venta de las inversiones, con sociedades administradoras o gestoras de fondos de inversión extranjeros de *private equity*, *private debt*, *real estate* e infraestructura, que cumplan con lo establecido en el literal c) del presente artículo 28°. Estas inversiones pueden realizarse cuando, de forma previa, la empresa mantiene participación en tales fondos de inversión que cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el literal c) del artículo 28, y además las coinversiones deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:
 - i) La posibilidad de efectuar coinversión debe estar prevista en los documentos oficiales del fondo de inversión o acuerdos complementarios (*side letters*).
 - ii) La sociedad administradora o gestora del fondo, de forma previa a la coinversión, debe poner a disposición del partícipe, entre otros, las políticas y procedimientos que rijan las prácticas y procesos de coinversión, atribución de costos entre las partes, así como las políticas vinculadas al manejo de conflictos de intereses.
 - iii) Efectuada la coinversión, la sociedad administradora o gestora debe brindar documentación específica de las coinversiones, incluyendo los reportes de valorización, con la misma metodología y periodicidad establecida con el fondo. Asimismo, los emisores de los títulos adquiridos en las operaciones de coinversión deben contar con estados financieros auditados anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia. La valorización de las coinversiones debe ser auditada como mínimo anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia.
 - iv) La empresa debe establecer contractualmente la obligación de la sociedad administradora o gestora del vehículo de inversión de enviar a la empresa la información sobre la valorización, incluyendo la metodología aplicada.
 - v) La estructura de gastos y comisiones debe ser transparente y acordes a las observadas en la industria específica. Estos deben estar detallados, actualizados y formar parte de la

⁷⁴ Literal incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificada por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁷⁵ Literal incorporado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

información financiera que periódicamente la empresa reciba de la sociedad administradora o gestora.

- vi) Los documentos suscritos por la sociedad gestora y los partícipes donde se establezcan los términos y las condiciones específicas de las coinversiones a efectuar deben observar las mejores prácticas internacionales y los estándares de mercado.

SUBCAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ELEGIBILIDAD DE INVERSIONES

Excepción para inversiones que dejan de cumplir con los requisitos de elegibilidad

Artículo 29°.- Si las siguientes inversiones que mantiene la empresa dejan de cumplir con los requisitos de elegibilidad que se señalan a continuación, estas inversiones pueden seguir siendo consideradas para el respaldo de sus obligaciones técnicas, bajo las consideraciones que se señalan en el presente artículo y en el artículo 30°:

- a) Instrumentos representativos de deuda, en caso dejen de cumplir con el requisito de clasificación de riesgo de grado de inversión.
- b) Instrumentos contemplados en el inciso c.6) del artículo 25° del presente Reglamento, en caso los títulos de deuda de largo plazo del Estado u Organismo Multilateral, que participa o brinda aval o garantía en el proyecto de infraestructura, dejen de contar con una clasificación de riesgo internacional de grado de inversión.
- c) Acciones del exterior, en caso los títulos de deuda de largo plazo del Estado, al que pertenece la Bolsa de Valores donde cotizan, dejen de poseer una clasificación de riesgo internacional de grado de inversión.
- d) Certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión, en caso los títulos de deuda de largo plazo del Estado, al que pertenece la autoridad reguladora y/o supervisora del mercado de valores y/o financiero que autoriza y supervisa a la sociedad administradora del fondo, dejen de poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión.
- e) Acciones locales, en caso dejen de cumplir con el requisito señalado en el inciso d.5) del artículo 25° del presente Reglamento.
- f) Los instrumentos señalados en los incisos anteriores también se encuentran sujetos al cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 23 del presente Reglamento, tomando en consideración las circunstancias de excepción permitidas en el presente artículo.⁷⁶

Para dicho respaldo, la empresa debe considerar un límite máximo del cinco por ciento (5%) de sus obligaciones técnicas, para la suma de todas aquellas inversiones que cumplen con la excepción señalada en el presente artículo.

Asimismo, para efectos del respaldo de obligaciones técnicas, la empresa debe considerar como valor de estas inversiones al menor entre su valor en libros y su valor razonable, ambos teniendo en cuenta lo normado por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

No puede considerarse para el respaldo de obligaciones técnicas, a una nueva inversión o compra de un activo que ha dejado de cumplir (o no cumple) con algún requisito de elegibilidad, mientras dicho incumplimiento no haya sido superado.

⁷⁶ Literal incorporado mediante Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En el caso de los instrumentos señalados en los literales a), b) c) y d), la excepción contemplada en el presente artículo puede aplicarse por un periodo no mayor a tres (3) años; y en el caso de las acciones locales a las que hace referencia el literal e), la precitada excepción puede aplicarse por un periodo no mayor a nueve (9) meses. Estos plazos se cuentan a partir de la fecha en que se deje de cumplir con el requisito señalado.

Una inversión que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento, aun cuando pueda cubrir las obligaciones técnicas de la empresa gracias a la presente excepción, será considerada como no elegible para efectos del Reglamento de diversificación por emisor de las inversiones de las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N°829-2005 y sus normas modificatorias.

Inversiones que dejan de cumplir requisitos de elegibilidad por clasificación de riesgos

Artículo 30°.- En caso el requisito de elegibilidad que se ha dejado de cumplir corresponda a una clasificación de riesgo, la excepción contemplada en el artículo 29° solo se permitirá para aquellos casos donde la nueva clasificación de riesgo se encuentre en la categoría inmediatamente inferior a la mínima exigida, conforme a las categorías señaladas en el Anexo N° 1 de este Reglamento.

CAPÍTULO V VALORIZACION

Valorización de las inversiones

Artículo 31°.- Para el respaldo de las obligaciones técnicas, las inversiones se valorizan de acuerdo con el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, salvo las excepciones consideradas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI LÍMITES DE INVERSIÓN APLICABLES A LAS INVERSIONES QUE RESPALDAN OBLIGACIONES TÉCNICAS

Consideración de exposiciones indirectas para la aplicación de límites⁷⁷

Artículo 32°.- En determinados casos las inversiones que respaldan obligaciones técnicas están a su vez expuestas a los riesgos y beneficios de derechos o activos subyacentes a dichas inversiones. En estos casos, en la medición de los límites señalados en los artículos 33°, 34°, 37° y 38° del Reglamento, las empresas deben considerar las exposiciones indirectas a tales derechos o activos subyacentes como si fueran inversiones directas.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable a las inversiones que reúnan los siguientes criterios:

⁷⁷ Artículo modificado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Exposiciones indirectas obtenidas mediante la inversión en:	% de obligaciones técnicas que respaldan	Materialidad de la inversión
a) Certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión; o instrumentos emitidos por patrimonios en fideicomiso, sociedades de propósito especial o vehículos de inversión similares.	> 1% de obligaciones técnicas	Mayor o igual al 5% del activo total del fondo o patrimonio.
b) Instrumentos representativos de activos titulizados	> 1% de obligaciones técnicas	Mayor o igual al 5% del activo total del patrimonio fideicometido o del nocional.
⁷⁸ c) Inversiones inmobiliarias: ⁷⁹ c.1) Inversiones en inmuebles sobre los cuales la empresa celebra contratos de arrendamiento, de usufructo o de derecho de superficie. c.2) Inversiones inmobiliarias indirectas (certificados de participación de fondos de inversión, instrumentos representativos de activos titulizados, instrumentos emitidos por patrimonios en fideicomiso u otros vehículos de inversión), cuyos activos subyacentes son, o están respaldados por, flujos de rentas de inmuebles que se encuentran arrendados u otorgados en usufructo (o similares).	c.1) > 0.1% de obligaciones técnicas c.2) > 0.25% de obligaciones técnicas	c.1) Se debe tener en cuenta la totalidad de las exposiciones, considerando el método definido en el Anexo N° 3 "Método para estimar la exposición indirecta en contratos de arrendamiento, de usufructo o de derecho de superficie sobre inversiones en inmuebles" del presente Reglamento. c.2) Se debe tener en cuenta aquellas exposiciones cuyas contrapartes poseen una participación igual o superior al 0.50% del área arrendable del conjunto total de inmuebles que subyace al vehículo de inversión. La exposición indirecta total a cada contraparte corresponde al valor en libros del vehículo de inversión multiplicado por la participación respectiva de la contraparte sobre dicha área arrendable.
d) Otros que señale la Superintendencia.	> 1% de obligaciones técnicas	Fijado mediante norma de carácter general.

Cabe precisar que las empresas deben llevar a cabo la labor de identificación de las exposiciones indirectas que provienen a su vez de los activos que subyacen a las inversiones descritas en el cuadro anterior, tantas veces sea necesario, de manera que se identifique al factor de riesgo último asociado a los límites antes referidos, siempre que se superen los criterios de materialidad antes definidos.

⁷⁸ Inciso modificado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22-12-2021.

⁷⁹ Inciso modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En el caso de las exposiciones indirectas provenientes de contratos de arrendamiento, de usufructo o de derecho de superficie sobre inversiones en inmuebles (literal c.1) del cuadro anterior), la estimación de dichas exposiciones debe realizarse siguiendo el método descrito en el Anexo N° 3 “Método para estimar la exposición indirecta en contratos de arrendamiento, de usufructo o de derecho de superficie sobre inversiones en inmuebles” del presente Reglamento. En el caso de exposiciones que subyacen a inversiones inmobiliarias indirectas (literal c.2) del cuadro anterior), la estimación de dichas exposiciones debe realizarse en función de la participación de cada contraparte sobre el área arrendable del conjunto total de inmuebles que subyacen al vehículo de inversión. Cabe precisar que en ambos casos se considera las exposiciones indirectas con contrapartes, siempre que las inversiones en los inmuebles involucrados o los instrumentos emitidos por los vehículos de inversión inmobiliarios a los que se hace referencia en el literal c) del cuadro precedente superen el porcentaje indicado de las obligaciones técnicas de la empresa (0.1% o 0.25%, respectivamente). El resultado obtenido de la suma de todas las exposiciones indirectas con una contraparte (emisor o grupo económico) que provengan de los contratos antes referidos, así como de contratos que subyacen a otras inversiones inmobiliarias debe ser considerado para la aplicación de límites.⁸⁰

Límite individual de inversión por emisor o contraparte

Artículo 33°.- La suma de las inversiones elegibles emitidas o respaldadas por una misma entidad, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al siete por ciento (7%) de las obligaciones técnicas. Compréndanse dentro de los alcances del término “entidad” a las instituciones financieras, empresas, estados o bancos centrales de países extranjeros, organismos internacionales, instituciones multilaterales de crédito, gobiernos regionales, locales o municipales, agencias gubernamentales, otras personas jurídicas de derecho público o privado, fondos mutuos, fondos de inversión, fideicomisos, patrimonio de propósito exclusivo y otros vehículos similares.

En caso la entidad corresponda a una institución financiera local, con una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de “A” o de menor riesgo, el límite citado en el párrafo anterior se eleva al diez por ciento (10%). Al respecto, para dicho límite no se incluye a instituciones con una clasificación de “A-” (A menos o su equivalente).⁸¹

No se considera en el cómputo del límite señalado en este artículo a los saldos en cuentas corrientes. La suma de las inversiones elegibles en cuentas corrientes en una misma institución financiera, aplicadas al respaldo de sus obligaciones técnicas, no debe exceder al cinco por ciento (5%) de dichas obligaciones.⁸²

La suma de las inversiones elegibles realizadas por la empresa en todos los certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión gestionados por una misma sociedad administradora, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al veinte por ciento (20%) de dichas obligaciones.

Para el caso de los inmuebles, el límite máximo por único inmueble no debe exceder del cinco por ciento (5%) de las obligaciones técnicas.

⁸⁰ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22-12-2021. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

⁸¹ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁸² Párrafo modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Las cuentas por cobrar originadas de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y otras operaciones similares, se consideran para efectos del límite por emisor como una exposición a su contraparte.

Para el respaldo de obligaciones técnicas, las empresas deben establecer en sus políticas un límite por contraparte (deudor) sobre las cuentas por cobrar originadas por operaciones de hipoteca inversa, como porcentaje de dichas obligaciones, el cual debe ser definido teniendo en cuenta consideraciones prudenciales, además del principio de diversificación. Este límite debe complementar otros límites de gestión de riesgos que defina la empresa para la aprobación y desembolso del crédito.⁸³

Límite agregado de inversión por grupo económico

Artículo 34°.- La suma de las inversiones elegibles emitidas o respaldadas por entidades que pertenecen a un mismo grupo económico o conglomerado, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al quince por ciento (15%) de estas obligaciones. Este límite se reduce al siete por ciento (7%) cuando los emisores o las contrapartes pertenecen al mismo grupo económico o conglomerado de la empresa.

En la aplicación de los límites señalados en el presente artículo, no deben considerarse a las sociedades administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión.

Clase de activos

Artículo 35°.- Las inversiones que se listan a continuación se agrupan en las siguientes clases:

- a) Efectivo en fondos disponibles, equivalentes de efectivo y depósitos⁸⁴
 - a.1) Efectivo en fondos disponibles
 - a.2) Equivalentes de efectivo
 - a.3) Depósitos
 - a.4) Otros instrumentos de efectivo y depósitos
- b) Instrumentos representativos de deuda
 - b.1) Bonos
 - b.2) Cédulas hipotecarias
 - b.3) Letras
 - b.4) Pagarés
 - b.5) Papeles comerciales
 - b.6) Acciones preferentes con derecho a dividendo acumulativo
 - b.7) Certificados de depósito negociables, certificados bancarios y otros instrumentos similares negociables
 - b.8) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial.
 - b.9) Certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, que inviertan mayoritariamente en títulos de deuda. Se considera que un fondo invierte mayoritariamente en deuda cuando en su política de inversión dispone invertir un porcentaje no menor al 80% de sus activos en instrumentos representativos de deuda. Aquellos fondos que no cumplan con la condición anterior, se consideran dentro de la categoría de instrumentos representativos de capital.
 - b.10) Exchange – Traded Funds que invierten mayoritariamente en títulos de deuda.⁸⁵

⁸³ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 4838-2019, publicada el 21-10-2019, vigente desde el 01-11-2019.

⁸⁴ Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

⁸⁵ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b.11) Otros instrumentos representativos de deuda.⁸⁶
- c) Instrumentos representativos de capital:
 - c.1) Acciones (ordinarias o comunes, de inversión, tesorería)
 - c.2) Acciones preferentes sin derecho a dividendo acumulativo
 - c.3) Certificados de suscripción preferente
 - c.4) Valores representativos de acciones en depósito (ADR's, GDR's)
 - c.5) Certificados de participación en fondos de inversión
 - c.6) Certificado de participación en fondos mutuos
 - c.7) *Exchange-Traded Funds*
 - c.8) Participaciones en patrimonios en fideicomiso o en sociedades de propósito especial
 - c.9) Otros instrumentos representativos de capital
- Se excluyen de la presente clase a aquellos instrumentos que corresponden a formas de inversión inmobiliaria, según lo indicado en el siguiente inciso.
- d) Inversiones en inmuebles y otras formas de inversión inmobiliaria:⁸⁷
 - d.1) Inmuebles
 - d.2) Certificados de participación en fondos mutuos o fondos de inversión inmobiliaria.
 - d.3) Participaciones en fideicomisos o en sociedades de propósito especial con inversiones inmobiliarias.
 - d.4) Acciones de empresas dedicadas a la inversión en inmuebles.
 - d.5) Inversión directa en proyectos inmobiliarios.
 - d.6) Inmuebles futuros.
 - d.7) Inmuebles arrendados con opción de compra a favor del arrendatario.
 - d.8) Créditos inmobiliarios.
 - d.9) Otros vehículos de inversión cuyos activos subyacentes correspondan a inversiones inmobiliarias.
- e) Operaciones de reporte y préstamo de valores y otras operaciones similares:
 - e.1) Operaciones de reporte (venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores)
 - e.2) Préstamo de valores (transferencia temporal de valores)
 - e.3) Otras operaciones similares.
- f) Instrumentos estructurados con capital protegido.⁸⁸

Límites por clase de activo

Artículo 36°.- Para el respaldo de obligaciones técnicas, la empresa debe considerar los siguientes límites y sublímites por clase de activo, considerando la agrupación incluida en el artículo 35° del presente Reglamento, y las definiciones y requisitos establecidos en los artículos 25° y 28° precedentes.

En el caso de los activos transferidos en operaciones de préstamos de valores, que cumplen con los requisitos para ser considerados para el respaldo de obligaciones técnicas, estos deben ser considerados en los límites y en los sublímites que corresponden a la clase de cada activo. Adicionalmente, a nivel agregado, el valor de estos activos debe ser considerado en el límite señalado para la clase de operaciones de reporte y préstamos de valores y otras operaciones similares.

⁸⁶ Literal incorporado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

⁸⁷ Epígrafe modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁸⁸ Literal incorporado por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

CLASE DE ACTIVO		RAMOS GENERALES	RAMOS DE VIDA	BASE DE CÁLCULO
a)	Efectivo en fondos disponibles, equivalentes de efectivo y depósitos ⁸⁹	100%	100%	Obligaciones Técnicas
	a.1.1) Saldo de caja ⁹⁰	1%	1%	Obligaciones Técnicas
b)	Instrumentos representativos de deuda	100%	100%	Obligaciones Técnicas
	b.1) Certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión que invierten mayoritariamente en títulos de deuda.	60%	60%	Obligaciones Técnicas
	b.2) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial.	40%	40%	Obligaciones Técnicas
	b.2.i) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial, cuyos subyacentes no corresponden a proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales; ni a subyacentes 100% elegibles según los requisitos del artículo 25°.	20%	20%	Obligaciones Técnicas
c)	Instrumentos representativos de capital	40%	20%	Obligaciones Técnicas
d)	Inversión en inmuebles y otras formas de inversión inmobiliaria	30%	35%	Obligaciones Técnicas
	d.1) Cuentas por cobrar originadas por operaciones de hipoteca inversa. ⁹¹	1%	1%	Obligaciones Técnicas
e)	Operaciones de reporte y préstamos de valores y otras operaciones similares.	5%	5%	Obligaciones Técnicas

⁸⁹ Literal modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

⁹⁰ Inciso modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

⁹¹ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 4838-2019, publicada el 21-10-2019, vigente desde el 01-11-2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

f)	Primas por cobrar del seguro previsional.			Hasta el 100% reservas técnicas retenidas del seguro previsional.
g) ^{92 93}	Primas por cobrar no vencidas y no devengadas			Hasta el 100% de las reservas técnicas de primas respectivas (riesgos en curso, primas diferidas y/o matemáticas, según corresponda), netas de coaseguro y reaseguro; por separado para: i) seguros de vehículos y sus líneas aliadas, ii) seguros de crédito y de cauciones, iii) otros seguros de ramos generales, iv) seguros de accidentes y de enfermedades, v) seguros de vida individual o de grupo de corto plazo y vi) seguro de vida ley trabajadores y extrabajadores del segundo régimen.
h)	Primas por cobrar no vencidas a empresas de seguros cedentes.			Hasta el 100% de las reservas técnicas de reaseguro aceptado respectivas (riesgos en curso, primas diferidas y/o matemáticas, según corresponda), netas de retrocesiones; de manera conjunta para todos los seguros de ramos generales, de accidentes y de enfermedades, y de vida individual o de grupo de corto plazo.
i)	Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida.			Hasta el 100% del valor de rescate por póliza de seguros de vida.
Otras inversiones elegibles, bajo los procesos de notificación o autorización				

⁹² Literal modificado por Resolución SBS N° 6394-2016, publicada el 09-12-2016, vigente desde el 01-01-2018.

⁹³ Literal modificado por Resolución SBS N° 3299-2022, publicada el 02-11-2022, vigente desde el 01-01-2023.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

j) ⁹⁴	La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, reguladas en el subcapítulo III del capítulo IV. Complementariamente, estos activos se sujetan a los límites por clases de activos, señalados en los literales b), c) o d) del presente artículo, según corresponda.	35%	35%	Obligaciones Técnicas
	j.1) La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, sujetos a proceso de autorización.	5%	5%	Obligaciones Técnicas
	j.2) La suma total de las inversiones en <i>private equity funds</i> , incluyendo financiamiento mezzanine; y deuda privada (<i>private debt</i>), señaladas en el literal c) del artículo 28°. Se incluye las coinversiones.	5%	5%	Obligaciones Técnicas
	j.2.i) La suma total de las inversiones en <i>private equity funds</i> , incluyendo financiamiento mezzanine, señalados en el inciso c) del artículo 28°.	3%	1%	Obligaciones Técnicas

Límites de inversión en el exterior y actividad económica

Artículo 37°.- La suma de las inversiones en el exterior, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) de dichas obligaciones.

Las inversiones elegibles aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, emitidas o respaldadas por entidades que se dedican a una misma actividad económica, no pueden superar al 40% de estas obligaciones.⁹⁵

En el caso de entidades del sector financiero, el límite indicado en el párrafo anterior se eleva al 50% de las obligaciones técnicas de la empresa. El cómputo de este límite no debe considerar las inversiones que correspondan a la clase de activo "Efectivo en fondos disponibles, equivalentes de efectivo y Depósitos", establecida en el literal a) del artículo 35°.⁹⁶

Aplicación de los límites por emisor frente al Estado Peruano

Artículo 38°.- Los límites de inversión por emisor, grupo económico y actividad económica, descritos en los artículos 33°, 34° y 37° no aplican a las inversiones en instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú. La suma de estas inversiones elegibles, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al cincuenta por ciento (50%) de dichas obligaciones. En el caso de otras entidades que forman parte del Estado Peruano, el cálculo del límite del artículo 34° se efectúa conforme a los criterios de agrupación de entidades, organismos, dependencias y entidades que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, definidos en la Circular N° S-613-2005 y sus normas modificatorias.

⁹⁴ Literal modificado por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

⁹⁵ Párrafo modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

⁹⁶ Modificado por Resolución SBS N° 4380-2024, publicada el 28-12-2024, vigente desde el 01-01-2025. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Cómputo de límites para el caso de certificados de participación de fondos u otros vehículos de inversión⁹⁷

Artículo 39°. Para el cómputo de los límites de participación de la empresa en un mismo fondo o vehículo de inversión, su posición se calculará como el valor máximo entre el capital que la empresa se ha comprometido a suscribir y el valor de mercado de la inversión realizada. De la misma manera, como base de cálculo de estos límites, así de como aquellos relacionados a la diversificación del fondo o vehículo, debe considerarse al valor máximo entre el valor del patrimonio del fondo o vehículo, y el total del valor comprometido a suscribir por los partícipes. Los límites de diversificación del fondo o vehículo podrán ser excedidos durante su periodo de desinversión o liquidación.

CAPÍTULO VII REQUERIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Requerimiento mínimo de clasificación de riesgo y empresas clasificadoras de riesgo⁹⁸

Artículo 40°.- Para el respaldo de las obligaciones técnicas no se puede considerar instrumentos clasificados en categorías inferiores al grado de inversión.

Las clasificaciones de riesgo se sujetan a lo siguiente:

- a) En el caso de instrumentos emitidos en el exterior vía oferta pública o privada, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras registradas en la *U.S. Securities and Exchange Commission (SEC)*, registradas o certificadas en la *European Securities and Markets Authority (ESMA)* y/o registradas en alguno de los reguladores de los mercados de valores o capitales de los países del G10. Como referencia se adjunta en el Anexo N° 1 de este Reglamento las equivalencias entre las categorías de riesgo de las empresas clasificadoras más reconocidas en el mercado exterior; por tal motivo, para las categorías de riesgo de nuevas empresas clasificadoras de riesgo, se considerará como grado de inversión a aquellas categorías que cumplan con dicha definición según los usos y costumbres de la industria, siendo la empresa la responsable de asignar la categoría equivalente. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en A-3 o de menor riesgo.
- b) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta pública, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la SMV. Como referencia se adjunta el Anexo N° 2 de este Reglamento. La empresa debe asignar la categoría equivalente para las emisiones locales, siguiendo los criterios señalados en el literal a) anterior. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en CP-3 o de menor riesgo.
- c) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta privada, las clasificaciones de riesgo pueden ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo señaladas en los literales a) o b); y se considera como grado de inversión lo indicado en el literal que corresponda.

El requerimiento mínimo de clasificación de riesgo no se aplica a los instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú.

En el caso de los instrumentos considerados inversiones locales, según la definición del literal h) del artículo 2°, que hayan sido emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, se considera que

⁹⁷ Literal sustituido por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019.

⁹⁸ Artículo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

cumplen el requisito mínimo de clasificación, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) La clasificación de riesgo mínima otorgada a dichos instrumentos, por empresas clasificadoras señaladas en el literal a) del presente artículo es de BB- (doble B menos) o de menor riesgo para instrumentos de largo plazo, según la equivalencia referida en el literal a) del presente artículo.
- ii) La clasificación de riesgo local del instrumento, en el caso de tenerla, es como mínimo de grado de inversión, BBB- (triple B menos) o de menor riesgo, según la equivalencia referida en el literal b) del presente artículo. Si el instrumento en cuestión no dispone de clasificación de riesgo local, y el emisor posee otros instrumentos de largo plazo emitidos localmente sin garantía específica, estos deben ser como mínimo de grado de inversión. Alternativamente, en caso el instrumento no posea ninguna de las clasificaciones locales antes mencionadas y se trata de un instrumento emitido por una empresa holding, se tomará en consideración las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de largo plazo emitidos por sus subsidiarias; en dicho caso se debe cumplir que al menos las subsidiarias que en conjunto representan el 80% de los activos de la empresa holding posean instrumentos con una clasificación de riesgo de grado de inversión.

En caso la condición señalada en el inciso ii) no aplique, se considerará como requisito que el emisor de los instrumentos emitidos en el exterior o las subsidiarias de la empresa holding referidas en dicho inciso, estén clasificados como un deudor Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor.

En el caso de los instrumentos como acciones preferentes, fondos mutuos y fondos de inversión se considera que cumplen el requisito mínimo de clasificación de grado de inversión siempre que cumplan con la condición de contar con una categoría equivalente a la categoría BBB- (triple B menos) o de menor riesgo de acuerdo con el criterio de riesgo de crédito, acorde a la equivalencia referencial de los Anexos N° 1 y 2 del presente Reglamento, según corresponda.

Clasificación del emisor y/o garante

Artículo 41°.- Las inversiones en los activos señalados en los literales a) y b) del artículo 25° correspondientes a cuentas corrientes, depósitos (cuentas) de ahorro y depósitos a plazo, requieren que las empresas del sistema financiero del país o del exterior, posean una clasificación de riesgo no menor a grado de inversión para sus instrumentos representativos de deuda de largo y/o corto plazo. En el caso de instituciones financieras locales a que hace referencia el artículo 16° de la Ley General, que no cuenten con emisiones de deuda de largo ni de corto plazo, se toma en consideración la clasificación de riesgo otorgada conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias; considerando como requisito una clasificación de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo; al respecto, no se incluye a empresas con clasificación de "B-" (B menos). En el caso de las empresas del sistema financiero del exterior, la clasificación de sus instrumentos representativos de deuda debe ser otorgada por alguna empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°.⁹⁹

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 40°, en el caso de instrumentos emitidos o garantizados por otros Estados y Bancos Centrales de países extranjeros, se considera la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del emisor, y si existe garante con una clasificación de menor

⁹⁹ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025. Posteriormente modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

riesgo, prevalece la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del garante. Tratándose de instrumentos emitidos o garantizados por organismos internacionales, la clasificación corresponde al instrumento. En ambos casos, la clasificación es efectuada, por lo menos, por una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°. ¹⁰⁰

En todos los casos donde se cuente con dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la más conservadora. En los casos donde el emisor y/o garante cuente con más de dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la segunda que refleje el mayor riesgo (la segunda más conservadora).

Instrumentos que requieren ser clasificados, número mínimo y actualización de clasificaciones¹⁰¹

Artículo 42°.- Los activos que, por requerimientos regulatorios, demanden contar con clasificación de riesgo, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 40° del presente Reglamento. Para dicho efecto, el número de clasificaciones requeridas y la determinación de la clasificación final de dichos instrumentos se sujeta a lo siguiente:

- a) Los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal a) del artículo 40°.
- b) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta pública, deben cumplir los requerimientos de clasificación que establece la SMV.
- c) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal b) del artículo 40°.

En todos los casos donde el instrumento de inversión cuente con dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la más conservadora. En los casos donde el instrumento cuente con más de dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la segunda que refleje el mayor riesgo (la segunda más conservadora).

En el caso de los instrumentos emitidos vía oferta privada, la empresa debe asegurar que las empresas emisoras de los instrumentos de inversión locales en los que invierte, le remitan la actualización de los informes de clasificación de riesgo, o que estas deleguen dicha entrega a las empresas clasificadoras de riesgo locales, al menos una (1) vez al año. Dichos informes deben ser elaborados sobre la base de información financiera y contable auditada al 31 de diciembre de cada año y ser remitidos a la empresa, como máximo el 31 de mayo de cada año. Si transcurridos 30 días se mantiene el incumplimiento de la precitada obligación, dicha situación origina que el instrumento de inversión se encuentre sujeto a las consideraciones establecidas en el artículo 29°.

¹⁰⁰ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.

¹⁰¹ Epígrafe modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



CAPÍTULO VIII

REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Remisión de información

Artículo 43°.- Las empresas deben presentar a esta Superintendencia la información que se señala a continuación, conjuntamente con los estados financieros correspondientes:

N° de Anexo	Denominación	Periodicidad
Anexo N° ES-3	Obligaciones técnicas	Mensual
Anexo N° ES-3A	Respaldo de obligaciones técnicas	Mensual
Anexo N° ES-3B	Portafolios de inversión y grupos homogéneos de obligaciones regulatorios que respaldan ¹⁰²	Trimestral
Anexo N° ES-3C ¹⁰³	Respaldo de grupos homogéneos de obligaciones regulatorios	Trimestral
Anexo N° ES-4	Inversiones y activos totales ¹⁰⁴	Mensual
Anexo N° ES-4A	Inversiones en depósitos	Mensual
Anexo N° ES-4B	Inversiones en instrumentos representativos de deuda	Mensual
Anexo N° ES-4C	Inversiones en instrumentos representativos de capital	Mensual
Anexo N° ES-4D	Cuentas por cobrar por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y otras operaciones similares	Mensual
Anexo N° ES-4E.1	Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles	Mensual
Anexo N° ES-4E.2	Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos	Semestral
Anexo N° ES-4F	Otras inversiones	Mensual
Anexo N° ES-4G	Primas por cobrar a asegurados no vencidas y no devengadas	Trimestral
Anexo N° ES-4H	Préstamos con garantías de pólizas de seguros de vida	Semestral
Anexo N° ES-4I	Préstamos de valores o transferencia temporal de valores	Mensual
Anexo N° ES-4J	Exposiciones subyacentes a los vehículos de inversión	Mensual
Anexo N° ES-4K	Fuentes de precio de valor razonable y clasificaciones de riesgo	Mensual
Anexo N° ES-4L ¹⁰⁵	Cuentas por cobrar por operaciones de HI	Mensual

En la preparación de los anexos se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los anexos deben consignar todos los activos de la misma clase que posee la empresa, sean inversiones elegibles o no.
2. Las valorizaciones de las inversiones y demás datos que se consignen deben corresponder a las vigentes al último día calendario del período que se informa, salvo se indique lo contrario en las notas de los anexos.
3. Salvo que se indique lo contrario, los valores monetarios y los precios que se reportan deben ser consignados en la moneda original de cada inversión.

¹⁰² Título de anexo modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁰³ Anexo incorporado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁰⁴ Título de anexo modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁰⁵ Anexo incorporado por Resolución SBS N° 4838-2019, publicada el 21-10-2019, vigente desde el 01-11-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Contenido mínimo de la Política de Inversiones y el Plan de Inversiones¹⁰⁶

Artículo 44°.-

- a) La Política de Inversiones señalada en el literal a) del artículo 4° del presente Reglamento debe considerar el siguiente contenido mínimo:
- a.1) Objetivos de inversión: señalando, entre otros, niveles de rentabilidad y de riesgo, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
 - a.2) Restricciones de inversión: calidad crediticia, capitalización de mercado de los títulos accionarios en circulación disponibles para la negociación o “float”, moneda, predictibilidad de flujos y horizonte de inversión, entre otros, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
 - a.3) Criterios de diversificación: por categoría de instrumentos, por tipos de activos u operaciones, por emisor, por área geográfica, por actividad económica, por horizonte de inversión, entre otros.
 - a.4) Composición objetivo de las categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones, incluyendo sus correspondientes límites máximos y mínimos.
 - a.5) Criterios de rebalanceo para cada portafolio de inversión y para cada categoría de instrumento y/o tipos de activos u operaciones.

La Política de Inversiones debe incluir o ser complementada por al menos las siguientes políticas:

- i) Política sobre factores medio ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG, por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*). En caso la empresa utilice criterios de selección de instrumentos en base a factores medio ambientales, sociales y de gobierno corporativo, estos deben ser incluidos en la política.
 - ii) Política de coinversiones, en caso aplique.
 - iii) La política de selección y contratación de intermediarios, custodios, depositarios, administradores delegados, asesores de inversión y otras entidades con las que la empresa opere.
 - iv) Política de negociación, evaluación y monitoreo de comisiones y/o gastos de gestores de fondos y otros administradores externos para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo.
- b) El Plan Anual de Inversiones de la empresa, señalado en el literal n) del artículo 14° del presente Reglamento, debe considerar el siguiente contenido mínimo:
- b.1) Un análisis del contexto actual y de las perspectivas (considerando, por lo menos, un horizonte de un año), con respecto a las variables que han servido de base para la definición de las estrategias de inversión de la empresa. Para tal fin, la empresa debe revisar que en su análisis se incluya, por lo menos, las siguientes variables:
 - i) Los mercados en los que se negocian las categorías de instrumentos y/o tipos de activos aprobados, considerando los mercados de dinero, de valores (renta fija y renta variable) e inmobiliario a nivel local e internacional (por país o región), según las inversiones de la empresa.
 - ii) Variables macroeconómicas, sectoriales, y políticas, considerando el contexto actual y perspectivas del nivel del producto bruto interno (PBI), tipos de cambio, inflación y tasas de interés del mercado local e internacional (por país o región). Asimismo, se debe

¹⁰⁶ Artículo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

considerar el impacto de dichas perspectivas, así como otras variables idiosincráticas de los sectores económicos relacionados a las inversiones de la empresa. Por último, se deben considerar el impacto del riesgo político y otras variables que puedan afectar las decisiones de inversión de la empresa.

- iii) Otros aspectos que afecten las decisiones de inversión. Por ejemplo, variables según línea de negocio, asociados a estrategia de colocación de nuevos productos.

- b.2) La composición proyectada de la cartera de inversiones de la empresa durante el ejercicio que corresponde al Plan, dentro del marco establecido en sus políticas para la gestión del proceso de inversión, así como los objetivos de inversión de la empresa, indicados en el inciso a.1) del presente artículo. Esta proyección debe realizarse tanto a nivel agregado y como mínimo a: i) nivel de grupos de portafolios aprobados internamente para la gestión y/o cobertura de grupos homogéneos de obligaciones, definidos conforme con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos; o, ii) nivel de cada portafolio de inversión. Asimismo, esta proyección debe alcanzar y distinguir tanto a las inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, como a las no elegibles.

Dichas proyecciones deben describir por lo menos: i) clases de activo, ii) monedas, iii) niveles de clasificación de riesgo, iv) bandas de duración, y v) niveles de rentabilidad esperados.¹⁰⁷

- b.3) Proyección del indicador de cobertura de obligaciones técnicas, por ramo (ramos de vida y ramos generales) y a nivel agregado en caso de empresas mixtas, con al menos cortes trimestrales y un horizonte de 12 meses (de enero a diciembre del ejercicio), el cual debe ser presentado al Comité de Inversiones y de Riesgos o al Comité de Activos y Pasivos, en caso de tenerlo. Esta proyección debe incluir, por lo menos:
 - i) Un escenario base donde se muestren los valores detallados de las inversiones elegibles aplicadas y el de sus obligaciones técnicas.
 - ii) Un escenario de estrés donde se muestren los valores detallados de las inversiones elegibles aplicadas y el de sus obligaciones técnicas.
 - iii) Análisis a cargo de la Unidad de Riesgos sobre los detalles y sustentos de los principales factores de riesgo (de inversiones y técnicos) considerados, que sean consistentes con su evaluación del contexto económico actual y de sus perspectivas para el horizonte empleado. Asimismo, se requiere que la Unidad de Riesgos realice un análisis de los resultados proyectados.
 - iv) Para los casos donde se proyecte potenciales déficits en el respaldo de obligaciones técnicas, se debe describir un plan de contingencia aprobado por el Directorio. Dicho plan de contingencia detalla las acciones que se llevarían a cabo para prevenir la ocurrencia de un déficit y los impactos estimados para cada una de estas acciones.

La metodología utilizada por la empresa para realizar las proyecciones de los numerales i) y ii) precedentes debe ser documentada y estar a disposición de esta Superintendencia, y considerar, por lo menos, los siguientes lineamientos:

- i) Proyección de Inversiones Elegibles Aplicadas en escenario base: la proyección debe realizarse por clase de activo y moneda, se deben especificar los supuestos empleados y las fuentes de información consultadas. Asimismo, debe guardar y evidenciar

¹⁰⁷ Inciso modificado por Resolución 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

consistencia con el análisis y proyección referida en los incisos b.1) y b.2) del presente artículo.

- ii) Proyección de Obligaciones Técnicas en escenario base: la proyección debe realizarse, por lo menos, a nivel de componentes de las Obligaciones Técnicas señalados en el artículo 22° del presente reglamento. Se deben detallar supuestos empleados y la razonabilidad de los mismos; asimismo, indicar las fuentes de información consultadas.
- iii) Proyección de Inversiones Elegibles Aplicadas en escenario de estrés: la proyección debe realizarse por clase de activo y moneda, y se deben especificar los supuestos por factores de riesgo a los que está expuesto el portafolio, de modo que se muestre una mayor vulnerabilidad respecto al escenario base. Se deben precisar fuentes de información consultadas.
- iv) Proyección de Obligaciones Técnicas en escenario de estrés: la proyección debe realizarse, por lo menos, a nivel de componentes de las Obligaciones Técnicas señalados en el artículo 22° del presente Reglamento. Se deben detallar supuestos empleados y los factores de riesgo estresados, de modo que se muestre una mayor vulnerabilidad respecto al escenario base. Asimismo, indicar las fuentes de información consultadas.

- b.4) Las referencias a las reuniones del comité de inversiones o del comité de riesgos, donde se haya aprobado el Plan Anual de Inversiones, así como otras reuniones donde se haya acordado definiciones o modificaciones sobre dicho Plan.

Las empresas deben remitir a esta Superintendencia el Plan Anual de Inversiones, durante los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario de cada ejercicio. Asimismo, las empresas deben realizar la evaluación trimestral sobre el cumplimiento de dicho Plan, destacando las desviaciones suscitadas durante el trimestre evaluado, del análisis y las proyecciones señaladas en los precitados incisos b.1), b.2) y b.3) del presente artículo, e indicando las razones que explican dichos resultados. La referida evaluación debe ser remitida durante los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre; a excepción del último trimestre del año, cuya remisión debe realizarse conjuntamente con el Plan Anual de Inversiones del siguiente año.

El Plan Anual de Inversiones debe ser actualizado ante movimientos por encima de los principales indicadores de alerta que deben ser desarrollados por la empresa, teniendo en cuenta criterios propios y los resultados de las proyecciones señaladas en el presente artículo. La versión actualizada debe destacar las modificaciones realizadas y debe ser aprobada por los comités de inversiones y riesgos y ser comunicada al Directorio dentro de los diez (10) días calendario de aprobados los cambios; asimismo dichas actualizaciones deben estar a disposición de esta Superintendencia.

Esta Superintendencia puede requerir el envío de estos documentos por medios físicos y/o electrónicos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Restricciones sobre activos para que respalden obligaciones técnicas

No se consideran como elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas las inversiones en instrumentos representativos de capital ni de deuda subordinada de subsidiarias ni otras empresas de su grupo financiero (según la definición del Reglamento para la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

modificatorias), que no se deduzcan del cómputo del patrimonio efectivo de la empresa. Esta restricción debe también ser considerada sobre las inversiones que posean como subyacentes a los activos antes descritos.

Los inmuebles de la empresa utilizados para uso propio y las inversiones directas en proyectos inmobiliarios que serán destinadas para el uso propio no se consideran como elegibles para el respaldo de reservas técnicas, pero sí para el respaldo de requerimientos patrimoniales. Al respecto, la elegibilidad para dicho respaldo, en el caso de los inmuebles para uso propio se sujeta al cumplimiento de todos los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento. Asimismo, en el caso de los proyectos inmobiliarios que serán destinados para el uso propio, su elegibilidad se sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el literal e) del artículo 28 del presente Reglamento, según sea el caso, con excepción de los fines comerciales. Para fines del Análisis de la Suficiencia de Activos, los inmuebles de uso propio pueden ser tratados excepcionalmente conforme lo señalado en el párrafo 4.2 del artículo 8° del Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas de Seguros de Rentas y del Análisis de la Suficiencia de Activos, aprobado por la Resolución SBS N° 887-2018.¹⁰⁸

Asimismo, en el caso de los inmuebles de uso propio, las empresas deben mantener un expediente a disposición de la Superintendencia que contenga al menos la siguiente información:

1. Partida registral del inmueble. En caso el inmueble haya sufrido alguna modificación durante el último año, la partida registral debe estar actualizada. Si el inmueble no presentara modificaciones durante el último año, la empresa tiene la opción de actualizar dicha partida registral o de contar con una declaración jurada, suscrita por el Gerente General o por quien este delegue de manera formal, indicando tal condición. Esta declaración jurada puede ser suscrita de manera individual o para un grupo de inmuebles, siempre que se consigne la información necesaria para la identificación de cada uno de ellos, incluyendo el (los) código(s) de inversión y el (los) número(s) respectivo(s) de partida(s) registral(es). Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede requerir la presentación de la partida registral actualizada, en caso lo considere necesario.
2. Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Predios actualizado, por lo menos, anualmente.
3. Documentación de inversiones en mejoras asociadas al inmueble, que se hayan registrado como parte del activo, realizadas luego de su adquisición.
4. Informes de tasación elaborados por los peritos sobre el inmueble respectivo, considerando los últimos diez años o el número de años que el inmueble se encuentra en posesión de la empresa, el que resulte menor.¹⁰⁹

SEGUNDA.- Excepción para inversiones realizadas antes de la vigencia del Reglamento que dejan de cumplir con los requisitos de elegibilidad

¹⁰⁸ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 887-2018, publicada el 10-03-2018, vigente desde el 01-01-2019. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22-12-2021. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025. Se precisa que el artículo 8 de la Resolución SBS N° 887-2018 está derogado desde el 01-01-2026, conforme con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09-05-2025, vigente desde el 01-01-2026.

¹⁰⁹ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22-12-2021. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lo dispuesto en el artículo 29° también aplica sobre las inversiones en instrumentos de deuda que, al 31 de enero del 2016, cumplan con los requisitos de clasificación de riesgo establecidos en el presente Reglamento.

La Superintendencia puede aprobar un Plan de Adecuación, que alcance un periodo que no exceda al 31 de diciembre del 2018, para la aplicación de los límites del Reglamento de diversificación por emisor, sobre aquellas inversiones que eran consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el mismo.

TERCERA.- Tratamiento de las inversiones en inmuebles realizadas antes de la vigencia del Reglamento que exceden el límite por único inmueble

Sobre las inversiones inmobiliarias adquiridas por la empresa antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y que cumplen con los requisitos mínimos de elegibilidad señalados en el artículo 25° o el artículo 28°, en caso posean un valor que exceda al límite por único inmueble indicado en el artículo 33°, dicho exceso puede ser empleado para el respaldo de los requerimientos patrimoniales de la empresa, pero no para el respaldo de sus reservas técnicas, hasta un nivel que no supere al 5% de las obligaciones técnicas de la empresa (computado por único inmueble).

CUARTA.- Planes de Adecuación

En un plazo que no exceda de los noventa (90) días calendario¹¹⁰, posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, la empresa debe presentar a la Superintendencia los siguientes planes de adecuación, debidamente sustentados y aprobados por su directorio:

- a) Sobre los límites de inversión establecidos en el Capítulo VI del presente Reglamento, a excepción de los límites de inversión sobre las clases de activos señalados en los literales f), g), h) e i) del artículo 36°.
- b) Sobre los requisitos mínimos de elegibilidad y los límites de inversión sobre las siguientes clases de activos: primas por cobrar del seguro previsional, primas por cobrar no vencidas y no devengadas, primas por cobrar no vencidas a empresas de seguros cedentes, y préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida.
- c) De las inversiones consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas previa la entrada en vigencia del presente Reglamento, y que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el mismo, a excepción de los activos señalados en el inciso b) de esta disposición.
- d) Sobre la definición y la documentación de criterios, métodos y procedimientos internos para identificar grupos homogéneos de obligaciones, conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento. En el caso de empresas mixtas, se debe considerar además la definición y documentación de sustentos para la identificación de grupos homogéneos de obligaciones que alcancen a diferentes ramos de seguros; así como de los criterios y procedimientos señalados en los literales e.1) y e.2) del artículo 23° del presente Reglamento.
- e) Sobre la organización de la gestión de inversiones y de riesgos de inversión, así como la implementación de los controles internos, auditorías de la empresa, sistemas informáticos, modelos y sistemas de medición de riesgos, requeridos por el presente Reglamento.

¹¹⁰ Mediante Resolución SBS N° 2579-2016, publicada el 09-05-2016, se modificó a ciento veinte (120) días calendario, el plazo máximo para la presentación de los planes de adecuación. Este plazo debe ser computado desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por el artículo primero de la Resolución SBS N° 1041-2016.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- f) Sobre los cambios en sus sistemas para la implementación del reporte de los anexos de información señalados en el artículo 43° del presente Reglamento.

Estos planes deben considerar una adecuación gradual a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En caso la empresa no requiera de un periodo de adecuación sobre alguna materia, debe declarar esta situación a la Superintendencia, dentro del periodo señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

La Superintendencia puede presentar observaciones sobre los planes de adecuación recibidos. La implementación de estos planes requiere de la autorización de la Superintendencia.

Las fechas máximas para la implementación son las siguientes:

Literales	Fecha de implementación
a)	31 de diciembre del 2018
b)	31 de diciembre del 2017
c)	31 de diciembre del 2020
d)	30 de junio del 2016
e)	30 de junio del 2017

En el caso de la adecuación establecida en los literales a), b) y c), la empresa debe considerar el siguiente cronograma. En el caso de lo establecido en los literales a) y b), los porcentajes indicados en el cronograma corresponden a los excesos observados a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que pueden ser aplicados al respaldo de obligaciones técnicas. En el caso de lo establecido en el literal c), corresponden al valor máximo de la inversión no elegible que puede ser considerado para el respaldo de obligaciones técnicas:

cronograma de adecuación	A la fecha de publicación.	Al 31/12/2016, para los literales a) y c). Al 30/06/2017, para el literal b)	Al 31/12/2017	Al 31/12/2018	Al 31/12/2019	Al 31/12/2020
Literales a): Excesos a los límites (*).	100%	80%	40%	0%		
Literales b): Excesos a los límites (*).	100%	50%	0%			
Literales c): Valor de las inversiones (*).	100%	80%	60%	40%	20%	0%

(*) Únicamente aquellos motivados por la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Si, a la entrada en vigencia de la presente norma, la empresa presenta excesos a los límites de inversión señalados en el Capítulo VI del presente Reglamento, o incumplimientos de los requisitos de elegibilidad, la empresa no puede incrementar los niveles de exposición en los activos correspondientes para el respaldo de sus obligaciones técnicas.

La fecha máxima para la implementación de lo establecido en el literal f) será el 01 de enero del 2017. Antes de dicha implementación, las empresas deben seguir reportando la información de sus



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

inversiones mediante los anexos aprobados por la Resolución SBS N° 39-2002 y sus modificatorias, considerando las precisiones que puede comunicar la Superintendencia mediante Oficio Múltiple para este efecto. La Superintendencia, considerando los planes de adecuación de las empresas, y las actividades que se desplieguen para implementar los nuevos anexos de información, comunicará mediante Oficio Múltiple la fecha a partir de la cual todas las empresas deberán empezar a remitir los anexos señalados en el artículo 43° del presente Reglamento.

La Superintendencia mediante Oficio Múltiple puede establecer el contenido y condiciones mínimas de los planes de adecuación señalados en la presente disposición.

QUINTA.- Empresas constituidas luego de la vigencia del Reglamento

Para el caso de las empresas que se constituyan luego de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Superintendencia puede autorizar planes de adecuación sobre las materias indicadas en el inciso e) de la cuarta disposición final y transitoria, así como sobre los límites de inversión señalados en los artículos 33°, 34°, 37° y 38° del presente Reglamento. La autorización de estos planes de adecuación, de ser requeridos, debe efectuarse antes del otorgamiento de la autorización de funcionamiento respectiva.

SEXTA.- Tratamiento de otras inversiones elegibles autorizadas bajo el Reglamento anterior

En caso la empresa haya recibido una autorización de esta Superintendencia, para considerar como respaldo de obligaciones técnicas a activos bajo el rubro n.5) del artículo 4° del Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 039-2002 y sus modificatorias:

- a) La empresa debe evaluar si la elegibilidad de esta inversión se encuentra contemplada bajo el presente Reglamento. De ser así, debe considerar a esta inversión bajo el tipo y la clase de activo aquí definida, para fines de aplicación de requisitos de elegibilidad, límites y reportes de información.
- b) En caso contrario, la empresa puede considerar a estas inversiones como respaldo de obligaciones técnicas, dentro del Plan de Adecuación que desarrolle según lo normado en la cuarta disposición final y transitoria de este Reglamento, hasta el plazo máximo de implementación de dicho Plan.
- c) Asimismo, la empresa puede presentar a esta Superintendencia, una solicitud de autorización para considerar a esta inversión para el respaldo de obligaciones técnicas, siempre que cumpla con las condiciones y el proceso normados en el subcapítulo III del capítulo IV de este Reglamento.

SÉPTIMA.- Adecuación de los instrumentos de cupón fijo de divisa doble¹¹¹

Las empresas que hayan adquirido instrumentos de cupón fijo de divisa doble, y dicha adquisición se haya realizado antes de la vigencia de la Resolución SBS N° 2972-2018, deben tomar en consideración lo siguiente:

- 1 Si se cumplen los requisitos señalados en el literal i) del artículo 28°, las empresas deben remitir la documentación de sustento correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la Resolución antes señalada.
- 2 Si no se cumplen los requisitos señalados en el literal i) del artículo 28°, las empresas deben presentar un plan de adecuación, debidamente sustentado y aprobado por su directorio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la Resolución antes señalada.

¹¹¹ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

OCTAVA.- Tratamiento sobre la exposición indirecta a contratos de arrendamiento o de usufructo sobre inversiones en inmuebles u otras inversiones inmobiliarias¹¹²

Si las exposiciones indirectas por inversiones señaladas en el literal c) del artículo 32° del presente Reglamento producen excesos en la medición de los límites señalados en los artículos 33°, 34°, 37° y 38°, las empresas deben presentar un plan de adecuación debidamente sustentado y aprobado por su directorio, en un plazo no mayor al de la entrega de información correspondiente al cierre del mes de diciembre de 2018.

NOVENA.- Excepción de nuevos requisitos de elegibilidad sobre fondos y fideicomisos¹¹³

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad introducidos mediante las Resoluciones SBS N° 1311-2019 y N° 418-2022, respectivamente, a aquellas inversiones en fondos o fideicomisos que cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento antes de la entrada en vigencia de cada una de las resoluciones anteriormente mencionadas. No aplica la presente excepción sobre los incrementos en posiciones que realice la empresa en dichos fondos o fideicomisos, salvo aquellos que correspondan a un compromiso de inversión, o cuando se trate de certificados de participación pendientes de pago que hayan sido suscritos por la empresa de seguros, previo a la entrada en vigencia de cada una de dichas resoluciones.

DÉCIMA.- Plazo de adecuación en la gestión de activos y pasivos¹¹⁴

Las empresas deben cumplir las disposiciones establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 6° del presente Reglamento en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 2388-2021. Este plazo de adecuación no aplica para el caso la gestión de activos y pasivos de nuevos productos, donde el cumplimiento de dichas disposiciones debe darse desde su inicio de vigencia.

DÉCIMA PRIMERA.- Tratamiento de nuevos requisitos de elegibilidad aplicables a inversiones adquiridas antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 556-2025¹¹⁵

En los casos que aplique, se exceptúa del cumplimiento de los nuevos requisitos de elegibilidad introducidos mediante la Resolución SBS N° 556-2025, a aquellas inversiones adquiridas por la empresa antes de la entrada en vigencia de la citada Resolución, siempre que dichas inversiones hayan cumplido con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento hasta antes de dicha entrada. No aplica la presente excepción sobre los incrementos en posiciones que realice la empresa en dichas inversiones de manera posterior, salvo aquellos que correspondan a un compromiso de inversión previo a la entrada en vigencia de dicha Resolución.

Artículo Segundo.- Los anexos N° 1 y N° 2 del nuevo Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros aprobado por el artículo primero de la presente resolución se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

¹¹² Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2972-2018, publicada el 06-08-2018.

¹¹³ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 1311-2019, publicada el 27-03-2019. Posteriormente modificada por Resolución SBS N° 418-2022, publicada el 11-02-2022.

¹¹⁴ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 2388-2021, publicada el 17-08-2021.

¹¹⁵ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

Sustituir el numeral 7) de la sección II del Anexo del Reglamento de Auditoría Interna, en los términos siguientes:

“7) Evaluación de la gestión de inversiones y su valorización. Como parte de esta evaluación, debe incluirse:

- a) Verificar que se lleve un registro de las inversiones personales de los que toman decisiones en el proceso de inversión, incluyendo al personal de los comités de riesgo e inversiones y del directorio.
- b) Verificar que haya un control independiente para que el personal que tenga acceso a información respecto al análisis, estrategias, posiciones, entre otra información reservada respecto de las inversiones de la empresa, suscriba declaraciones juradas de cumplimiento de las Políticas de uso apropiado de la información reservada; y para que estas se encuentren a disposición de la Superintendencia.”

Artículo Cuarto.- Modificar la definición del término de “Obligaciones Técnicas” incluida en el numeral 2.4 de las Normas para la Identificación Contable de las Operaciones de Ramos de Vida y de Ramos Generales de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1141-1999 y sus modificatorias, y en cualquier otro reglamento y reporte de información donde se emplee el referido término, conforme al siguiente texto:

“Obligaciones técnicas: El total de las reservas técnicas, las primas diferidas, la práctica insegura, el patrimonio de solvencia, el fondo de garantía, el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito, y el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico.”

Artículo Quinto.- Aprobar los anexos listados en el artículo 43° del Reglamento aprobado por la presente Resolución. Los anexos se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Sexto.- Modificar el artículo 4° de las Disposiciones para la Estimación de Primas del Seguro de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio bajo Póliza Colectiva, aprobadas mediante Resolución SBS N° 6271-2013, conforme lo siguiente:

“Artículo 4.- Respaldo de reservas técnicas

Las primas por cobrar a que se refiere la presente norma respaldan exclusivamente a las reservas técnicas del seguro previsional provenientes del SISCO.”

Artículo Séptimo.- Modificar el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N° 3780-2011, conforme a lo siguiente:

1. Eliminar el tercer párrafo del artículo 5°.
2. Sustituir el artículo 41°, conforme al siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

“Artículo 41°.- Seguimiento individual del riesgo de crédito

Las empresas de seguros deben evaluar y anticipar signos de aumento del riesgo de crédito en sus exposiciones, para lo que deben realizar un seguimiento de los indicadores financieros de sus contrapartes, en términos de capital adecuado, calidad de activos, apalancamiento, manejo administrativo, gobierno corporativo, nivel de competitividad de la entidad y de su entorno, y capacidad de generar ingresos, así como un seguimiento de la evolución de sus clasificaciones externas de riesgo, y de los sectores económicos a los que pertenecen estas exposiciones.

Para ejercer un adecuado seguimiento del riesgo de crédito a nivel individual, las empresas deben seguir los siguientes lineamientos:

- a) Identificar y monitorear señales de alerta temprana, con una periodicidad por lo menos mensual, según un método diseñado internamente, que considere indicadores y variables tanto cuantitativas como cualitativas, que indiquen una evolución negativa del instrumento de deuda o del mercado en el que opera el emisor para anticipar los riesgos asociados a los instrumentos de deuda, emisores, contrapartes o terceros asociados a la operación de crédito.
- b) Realizar informes periódicos de seguimiento, al menos de manera trimestral, en los que se incluya las alertas encontradas y se muestre la proporción y evolución de las operaciones con la mayor exposición al riesgo de crédito.
- c) Identificar y reportar aquellas exposiciones crediticias sobre las que se requiere constituir provisiones por deterioro del valor; y estimar estas provisiones, según lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros y demás normas que sobre el tema apruebe la Superintendencia. Asimismo, estas exposiciones identificadas deben ser presentadas al directorio regularmente.”

Artículo Octavo.- Modificar el Anexo 3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, referido a infracciones específicas del Sistema de Seguros, conforme a las siguientes indicaciones:

1. Agregar la siguiente tipificación en la sección II, que corresponde a Infracciones Graves:

“- No subsanar en el plazo indicado las observaciones que emita esta Superintendencia, dentro o fuera de visitas de inspección, con relación a la conformación y/o los cambios que realice la empresa sobre los grupos homogéneos de obligaciones y/o los portafolios de inversión que los respaldan, en base a los criterios establecidos en el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, para la gestión de activos y pasivos.”

2. Reemplazar los numerales 11) y 12) de la sección II, que corresponde a Infracciones Graves, por los siguientes:

“11) Aplicar a la cobertura de obligaciones técnicas, las inversiones de la empresa de seguros que exceden los límites de las inversiones elegibles, regulados por la Ley General y/o el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros o cualquier norma que lo sustituya.

12) Aplicar a la cobertura de obligaciones técnicas, inversiones que no son consideradas como obligaciones elegibles o que no constituyen inversiones calificadas de acuerdo a lo dispuesto por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

la Ley General y/o el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros o cualquier norma que lo sustituya.”

Artículo Noveno: Modificar el Reglamento de diversificación por emisor de las inversiones de las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N°829-2005 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Toda referencia al Reglamento de Inversiones Elegibles se sustituye por Reglamento de Inversiones.
2. Toda referencia al Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones se sustituye por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.
3. Reemplazar el artículo 3°, de acuerdo a lo siguiente:

“Las políticas de inversiones de las empresas deben señalar criterios de diversificación y políticas para gestión del riesgo, que se encuentren de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, y aquellas establecidas en el Reglamento de inversiones y Reglamento de clasificación, y valorización de las inversiones.

Los criterios de diversificación contemplados en dichas políticas deben considerar límites máximos por emisor calculados en función del patrimonio efectivo de las empresas, que dependen de las categorías de inversiones y del ramo de seguros en el que operan, y que no deben exceder a los señalados en el siguiente cuadro:

Límites por Emisor en función del Patrimonio Efectivo de la Empresa

Categoría de Inversión	Empresas de ramos generales	Empresas de ramos de vida
a) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios considerados no elegibles	3%	15%
b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda y obligaciones a corto plazo considerados no elegibles	4%	20%
c) Participaciones en fondos consideradas no elegibles (*)	2%	10%
d) Otras inversiones consideradas no elegibles	2%	10%
e) Otras inversiones consideradas elegibles (**)	7%	35%

(*) En el caso de los Fondos se considera emisores a las Sociedades Administradoras de Fondos.

(**) Se consideran “Otras inversiones elegibles” a aquellas que fueron autorizadas vía el proceso de autorización del Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros

4. Reemplazar el artículo 7°, de acuerdo a lo siguiente:

Las empresas deben presentar mensualmente a esta Superintendencia la información señalada en el Anexo ES-6 adjunto “Exposición por Emisor en Instrumentos Contemplados



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros”.

La remisión de la información debe efectuarse vía SUCAVE.

5. Eliminar la Tercera y Cuarta Disposición final.
6. Modificar la Quinta Disposición Final, de acuerdo a lo siguiente:

Los límites establecidos para las inversiones en instrumentos señalados en el literal a) del cuadro “Límites por emisor en función del patrimonio efectivo de la empresa” contenido en el artículo 3°, no serán aplicables para aquellas inversiones clasificadas como “Inversiones Permanentes”, siempre que dichas inversiones se efectúen y/o formen parte de la estrategia de negocio de las empresas, condición que estas deben sustentar a la Superintendencia, mediante la emisión de un informe.

7. Del Anexo “Exposición por Emisor en Instrumentos Contemplados en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros”, eliminar las referencias de las siguientes categorías:

AENL : Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios considerados elegibles no líquidos

FENL : Participaciones en fondos consideradas elegibles no líquidas”

Artículo Décimo.- Toda referencia al Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 039-2002 y sus normas modificatorias, se sustituye por el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros aprobado por el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Décimo Primero -: La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 039-2002 y sus modificatorias.

Durante el plazo de adecuación establecida en la cuarta disposición final y transitoria del Reglamento de inversiones aprobado mediante el artículo primero de la presente resolución, la Superintendencia determina la forma en que se remite la información comprendida en los anexos de inversiones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)